



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

**Área de Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales**

Curso 2019/2020

Protección de los Derechos Fundamentales en Europa: Jurisdicciones de Estrasburgo y Luxemburgo

Estudiante: Ana María Gómez García

Tutor: D. Daniel González Herrera

Junio 2020

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

**Área de Derecho Internacional Público y Relaciones
Internacionales**

**Protección de los Derechos
Fundamentales en Europa: Jurisdicciones
de Estrasburgo y Luxemburgo**

**Protection of Fundamental Rights in
Europe: Courts in Strasbourg and
Luxembourg**

**Ana María Gómez García
anagomez9@usal.es**

Tutor: D. Daniel González Herrera

RESUMEN

El siguiente trabajo tiene por objeto examinar la relación existente entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocido como Tribunal de Estrasburgo, por tener allí su sede, en el seno del Consejo de Europa, con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también llamado Tribunal de Luxemburgo, pues en dicha ciudad se encuentra este. El mecanismo utilizado por ambos tribunales para colaborar entre sí ha sido el diálogo judicial. Además, se realizará un análisis de ambas instituciones, tanto de su estructura como funcionamiento, así como de los principales instrumentos de ambas organizaciones dirigidos a la protección de los derechos fundamentales, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, respectivamente.

El estudio se centrará sobre la posible adhesión o no de la UE al CEDH, tomando como punto de partida el Tratado de Lisboa, examinando el antes y el después del mismo, así como las potenciales consecuencias negativas del Dictamen 2/13 emitido por el TJUE, el cual muestra una postura que hace inviable la adhesión por parte de la Unión Europea al CEDH.

PALABRAS CLAVE: Tribunal de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, diálogo judicial, Convenio Europeo de Derechos Humanos, (CEDH), Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

ABSTRACT

The following work aims to examine the relationship between the European Court of Human Rights, known as the Strasbourg Court, having its seat there, within the Council of Europe, with the Court of Justice of the European Union, also known as the Court of Luxembourg, since it is in that city. The mechanism used by both courts to collaborate with each other has been judicial dialogue. In addition, an analysis will be made of both institutions, both in terms of their structure and functioning, as well as of the main instruments of both organizations aimed at the protection of fundamental rights, the European Convention on Human Rights and the Charter of Fundamental Rights of the European Union, respectively.

The study will focus on whether or not the EU will join the ECHR, taking as its starting point the Treaty of Lisbon, examining the before and after it, as well as the potential negative consequences of Opinion 2/13 issued by the ECJ, which displays a position which makes it impossible for the European Union to accede to the ECHR.

KEYWORDS: European Court of Human Rights, European Court of Justice, judicial dialogue, European Convention on Human Rights (ECHR), Charter of Fundamental Rights of the European Union (CFR).

ÍNDICE

- ABREVIATURAS.....	9
- INTRODUCCIÓN.....	10
- PARTE I: CONTEXTO EUROPEO.....	12
1. Protección multinivel de los Derechos Fundamentales en Europa.....	12
2. Protección de los Derechos Fundamentales en el ámbito del Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	
2.1 <i>El Consejo de Europa: Origen y Estructura de la organización</i>	14
2.2 <i>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: Contenido y Protocolos adicionales</i>	15
2.3 <i>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	18
3. Protección de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.	
3.1 <i>La Unión Europea: Origen y estructura de la organización</i>	23
3.2 <i>El Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i>	24
3.3 <i>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea</i>	27
- PARTE II: DIÁLOGO JUDICIAL	31
1. Pre-Lisboa.....	33
2. Post-Lisboa.....	38
3. Un nuevo bloqueo en Europa: Dictamen 2/13.....	41
4. ¿Regresión o una nueva etapa?.....	43
- CONCLUSIONES.....	46
- BIBLIOGRAFÍA.....	47

ABREVIATURAS

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

CDFUE: Carta de los Derechos fundamentales en la Unión Europea.

PAA: Proyecto de Acuerdo de Adhesión

ComEDH: Comisión de Derechos Humanos.

UE: Unión Europea.

TUE: Tratado de la Unión Europea.

TFUE: Tratado de Funcionamiento para la Unión Europea.

CDDH: Comité Director para los Derechos Humanos.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

OSCE: Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.

OECE: Organización Europea de Cooperación Económica.

OI: Organización Internacional.

Protección de los Derechos Fundamentales en Europa: Jurisdicciones de Estrasburgo y Luxemburgo

ANA MARÍA GÓMEZ GARCÍA

Trabajo de Fin de Grado

Universidad de Salamanca. Curso 2019/2020

INTRODUCCIÓN

En el siguiente trabajo se realizará un análisis de los últimos acontecimientos acaecidos en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el ámbito regional europeo. Para ello, se llevará a cabo un breve estudio del contexto histórico desde la primera mitad del siglo XX hasta la actualidad.

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, Europa se unió para diseñar un nuevo futuro. Fruto de esta unión, surgida tras la Conferencia de la Haya de 1948, conocida como el *Comité de Coordinación de los Movimientos para la Unidad Europea*, nacieron dos organizaciones internacionales que satisficieron los deseos de aquellos que añoraban, por un lado, crear una organización de cooperación, en la que se respetase la soberanía de cada uno de los Estados parte, el Consejo de Europa, y por otro, una organización de integración, en la que parte de la soberanía perteneciente a los Estados miembros de la misma, quedaría al servicio de esta. Este fue el origen de la organización europea de integración, mejor conocida actualmente como la Unión Europea, (UE).

El Consejo de Europa se proclamó como uno de los principales defensores de los derechos fundamentales. Así fue como, en el seno del Consejo de Europa, se adoptó en Roma el 4 de noviembre de 1950 el conocido Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Además, este Convenio se ha ido completando con Protocolos Adicionales. Se realizará en este trabajo un breve análisis del contenido tanto del CEDH como de sus protocolos.

El encargado de aplicar este Convenio, el cual se ha convertido en la joya de la corona de esta organización, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo.

Por otro lado, el origen de la UE fue diferente. Desde sus inicios, con la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y la Comunidad Económica Europea (CEE), se centró en el crecimiento económico, dejando de lado la regulación de los Derechos y libertades fundamentales. No obstante, en la segunda mitad del siglo XX, siguiendo un análisis jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), conocido actualmente como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), percibimos un sistema de protección de los Derechos fundamentales de carácter pretoriano.

No fue hasta el año 2000 que, en el seno de la UE, se creó la llamada Carta de los Derechos Fundamentales (CDFUE), o Carta de Niza. Sería el primer catálogo de derechos en la UE. Aunque, no fue hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en el año 2009, que adquirió carácter jurídicamente vinculante, y fue equiparada a los Tratados constitutivos de la Unión.

Sin embargo, no es oro todo lo que reluce. La creación de ambas organizaciones supuso, a lo largo de la historia de ambas, confrontaciones en el ámbito jurisdiccional. El objeto de este trabajo es analizar la interacción entre ambos tribunales, así como la adhesión de la UE al Consejo de Europa, y por ende al CEDH.

El diálogo judicial ha sido el mecanismo utilizado por ambos tribunales. No obstante, este concepto ha sido también objeto de controversias al ser jurídicamente indeterminado.

Así ha sido como, a lo largo de casi siete décadas, la relación entre el TEDH y TJUE se ha conformado en períodos de luces y sombras, es decir, fases de acercamientos y enfrentamientos entre ambos tribunales.

El siguiente trabajo se estructura en dos partes. La primera se divide en tres apartados. El primero de ellos se dedica al estudio del sistema de protección multinivel de los derechos fundamentales en Europa. El segundo, examina la protección de los Derechos Fundamentales en el ámbito del Consejo de Europa, y a su vez se divide en tres subapartados: el primero trata sobre el origen y estructura del Consejo de Europa, el segundo, sobre el contenido del CEDH y sus Protocolos adicionales, por último, el tercero versa sobre la estructura y funcionamiento del TEDH. El segundo epígrafe de esta parte trata sobre la protección de los Derechos Fundamentales en el ámbito de la UE, el cual

también se divide en tres subapartados: el primero trata sobre el origen y estructura de la UE, el segundo sobre el TJUE, y el tercero y último versa sobre la CDFUE.

La segunda parte se dedica al análisis del diálogo judicial entre ambos tribunales, analizándolo desde la perspectiva del Tratado de Lisboa. Finalmente se realizarán unas breves reflexiones sobre el desfavorable Dictamen 2/13.

PARTE I: CONTEXTO EUROPEO

1. Protección multinivel de los Derechos Fundamentales en Europa

La Segunda Guerra Mundial devastó el planeta. No obstante, en la recta final de esta, se creó la organización de las Naciones Unidas, en la que se celebró la llamada Conferencia de San Francisco, en donde se originó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en 1948, la cual sirvió como inspiración¹ para la creación de otros catálogos de derechos², aunque esta no tuviera carácter jurídicamente vinculante y tan solo poseyera efectos meramente recomendatorios.

A nivel regional, Europa, poco a poco, se ha convertido en uno de los principales garantes de los derechos fundamentales. Debido a las confrontaciones que vivieron los Estados europeos en la Segunda Guerra Mundial y la masiva vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de esta, surgieron diferentes organizaciones internacionales en el continente europeo para evitar nuevos enfrentamientos. Este fue el

¹La Declaración Universal de los Derechos Humanos, a pesar de tener efectos meramente recomendatorios, ha servido como fuente de inspiración para la creación de diferentes Tratados internacionales con carácter jurídicamente vinculante. Los más relevantes son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos junto con sus dos Protocolos facultativos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, los cuales entraron en vigor en el año 1976. Estos dos Tratados, junto con la DUDH, conforman la denominada “Carta Internacional de Derechos Humanos”. Existen otros Convenios inspirados en el DUDH: Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) junto con su protocolo facultativo (2000), Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (1984), Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), Convención sobre los derechos del niño (1989) junto con sus protocolos facultativos (2000), Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), Convención internacional la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

² BANDEIRA GALINDO R. G, URUEÑA R, TORRES PÉREZ A, Prólogo, “Protección multinivel de derechos humanos”, *Red de Derechos Humanos y Educación Superior*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, p. 11.

inicio del conocido sistema regional de protección de los derechos fundamentales en Europa.

Se crearon diferentes organizaciones internacionales de carácter intergubernamental. Por un lado, el Consejo de Europa, que desde su creación ha cosechado grandes éxitos, entre ellos el CEDH, la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) conocida actualmente como Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)³. Por último, la más conocida, la UE. Cada una de estas organizaciones cuenta con sus propios mecanismos para la protección y garantía de estos derechos, así como instrumentos dirigidos para ello. No obstante, no podemos olvidar el papel fundamental que poseen los jueces nacionales de los diferentes Estados europeos.

Centrándonos en el ámbito jurisdiccional de este sistema, decimos que se caracteriza por ofrecer una protección multinivel a estos derechos fundamentales, pues, encontramos, al menos, tres niveles en el mismo: En primer lugar, los Estados europeos, en sus constituciones, reconocen derechos y libertades fundamentales, así como prevén mecanismos y garantías para su protección a través de su propia jurisdicción. En segundo lugar, muchos de estos Estados europeos pertenecen a la UE, y por ello, se encuentran, a su vez, bajo la jurisdicción del TJUE, también conocido como Tribunal de Luxemburgo, por tener allí su sede, el cual, poco a poco, ha conseguido un papel relevante en la protección de los derechos fundamentales en Europa, cuyo principal instrumento en este ámbito es la CDFUE. En tercer lugar, a nivel internacional, se encuentra el Consejo de Europa. En este ámbito, debemos mencionar al CEDH, instrumento que se ha convertido en una de las declaraciones de derechos más completas en el ámbito europeo, cuyo contenido es protegido y garantizado por el TEDH⁴. En definitiva, este sistema de protección multinivel no es más que la coexistencia de diversos ordenamientos jurídicos en un mismo territorio.

³ La OSCE actualmente es una organización internacional de carácter regional que se compone de 57 Estados miembros. No siempre fue una organización internacional (OI), de hecho, ha sido discutido por muchos autores si realmente se trata de una OI o no. Su origen se encuentra en una serie de conferencias celebradas en el período de 1973 a 1975 en la ciudad de Helsinki, las cuales crearon un foro multilateral de diálogo y negociación entre los dos bloques existentes en la Guerra Fría, oeste y este. En el año 1994, en la Cumbre de Budapest, la CSCE se transformó en la OSCE sustituyendo el término “conferencia” por “organización”.

⁴ GODOY VÁZQUEZ, M. O, “Sistema de garantías de los derechos fundamentales y protección multinivel en Europa”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2016, pp. 254-255.

Aunque es una estructura compleja, podemos determinar, a grandes rasgos, ciertas características de este sistema regional. Los jueces nacionales serán quienes tengan el papel de proteger los derechos contenidos en las constituciones, así como en los instrumentos internacionales en los que el Estado susodicho sea parte.

El TEDH actúa subsidiariamente, solo lo hará cuando se hayan agotado las vías internas administrativas y judiciales en el Estado en cuestión o cuando un Estado parte incumpla su deber de actuar. En cuanto al TJUE actuará colaborando con los jueces nacionales de los Estados miembros para aplicar el Derecho de la Unión⁵. Este sistema no se rige por una constitución común, sino que tanto las constituciones nacionales, como la CDFUE y el CEDH están interrelacionados, con algunos objetivos y contenidos comunes.⁶

Muchos han sido los esfuerzos para intentar armonizar este sistema, no es una tarea fácil, pues no existe jerarquía entre las diferentes jurisdicciones. Ante esta situación, deben buscarse soluciones, siendo el diálogo judicial una de las más viables, para poner en común tanto doctrina como jurisprudencia y así poder conseguir un sistema de protección de derechos uniforme en Europa.

Pero ¿cómo hemos llegado a este punto?, ¿cómo funciona este sistema de protección? La respuesta a la primera de las preguntas la tiene la historia. La segunda, intentará responderse en las páginas siguientes.

2. Protección de los Derechos Fundamentales en el Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

2.1 El Consejo de Europa: Origen y estructura de la organización

La doctrina discute sobre cuándo surgió la idea de unir a los diferentes pueblos europeos bajo una organización internacional. A pesar de esta discusión, lo que es cierto es que no fue hasta finalizar la Segunda Guerra Mundial que surgieron diferentes movimientos europeístas que se extendieron por todo el continente. Todos estos movimientos se unieron en el conocido *Comité Internacional de Coordinación de los Movimientos para*

⁵ MONTESINOS PADILLA, C, Tutela multinivel de los derechos: obstáculos procesales, Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, p. 22.

⁶ GARCÍA COUSO, S., Seminario sobre “Protección multinivel de los derechos humanos”. Antigua, Guatemala, 2017.

la Unidad Europea, en 1947. Este Comité se reunió en la Haya, en 1948. Tras esto, quedaron consolidados los dos movimientos predominantes en Europa: en palabras de MONTES FERNÁNDEZ, por un lado, aquellos que defendían una Europa *federada*, y por otro, aquellos que apoyaban un movimiento *funcionalista*.

En este mismo contexto, se creó la ONU y la URSS cada vez cobraba mayor fuerza, por ello el movimiento por la unificación europea cada vez era más demandando. Así, se concibió el Pacto de Bruselas de 17 de marzo de 1948, firmado por Bélgica, Francia, Holanda, Luxemburgo y Reino Unido, el cual fue el precedente del Consejo de Europa. Este pacto creó un Comité para el estudio de la Unidad Europea, conformado por 18 miembros procedentes de los países parte del Pacto. Se unieron al Comité Dinamarca, Irlanda, Italia, Noruega y Suecia, y junto con las cinco anteriores, se reunieron el día 5 de mayo de 1949, en Londres, para firmar el Estatuto que daría vida al Consejo de Europa⁷.

Actualmente, el Consejo de Europa es una organización de cooperación internacional con fines políticos, Aunque, originariamente se componía tan solo por diez Estados, actualmente, cuenta con 47 miembros. Su sede se encuentra en Estrasburgo, siendo las lenguas oficiales el francés y el inglés⁸.

Los órganos fundamentales de esta organización son dos, por un lado, el Comité de Ministros, órgano ejecutivo, compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de cada uno de los Estados miembros. Por otro, la Asamblea Parlamentaria, órgano consultivo, compuesta por grupos parlamentarios pertenecientes a los diferentes Estados miembros⁹. Además, el Consejo de Europa también cuenta con otros órganos, la Secretaría General, la cual es la responsable de la planificación de la organización, entre otras competencias, el Consejo de Poderes Locales y Regionales cuyo objeto es dar voz a las localidades y regiones de los diferentes Estados parte de la organización, el Comisario para los Derechos Humanos, el cual promueve la protección y respeto de los derechos humanos, la Conferencia de las ONGI, en la que, a través de las ONG establece vínculos entre los

⁷ MONTES FERNÁNDEZ, F.J., “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n.º 47, 2014, pp. 59-63.

⁸<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/quees2/Paginas/Historia.aspx> Información consultada el 18 de abril de 2020.

⁹ RODRÍGUEZ, J. M. M., “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: textos internacionales de aplicación”. Ministerio de Justicia, Ed. 1988, p.19.

ciudadanos y las instituciones del Consejo de Europa, y por último, el TEDH¹⁰, el cual examinaremos en las siguientes páginas.

2.2 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: Contenido y Protocolos adicionales

El principal objetivo de la organización era crear una relación de hermandad entre los diferentes Estados parte, a través de la defensa, protección y promoción de los derechos fundamentales, para evitar que se vuelvan a producir violaciones de derechos humanos, por ello, es inevitable hablar del CEDH, el cual se produjo en Roma, el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, tras su ratificación por los Estados parte del Consejo de Europa.

La formación del CEDH fue compleja. En el seno del Consejo de Europa, existían dos posiciones contradictorias, por un lado, una que apoyaba que la mera mención de los derechos sería suficiente, por otro, los que creían que sería necesario desarrollar el contenido de estos¹¹.

Finalmente, tras un largo proceso de formación, el CEDH contiene los siguientes derechos: derecho a la vida, artículo 2, prohibición de la tortura, artículo 3, prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, artículo 4, derecho a la libertad y seguridad, artículo 5, derecho a un proceso equitativo, artículo 6, no hay pena sin ley (principio de legalidad penal) artículo 7, derecho a la vida privada y familiar, artículo 8, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, artículo 9, libertad de expresión, artículo 10, libertad de reunión y de asociación, artículo 11, derecho a contraer matrimonio, artículo 12, derecho a un recurso efectivo, artículo 13, prohibición de discriminación, artículo 14, restricciones a la actividad política de los extranjeros, artículo 16, prohibición del abuso de derecho, artículo 17¹².

¹⁰ <https://www.coe.int/es/web/about-us/structure> Información consultada el 15 de mayo de 2020.

¹¹ SAIZ ARNAIZ, A. “El convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los Derechos” *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n.º 7, Universidad Carlos III, Instituto de Derecho Público Comparado, Madrid, 2004, p. 200.

¹² Consejo de Europa (1950): Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

No olvidamos mencionar al artículo 1, el cual resulta muy interesante de analizar, pues muestra la obligación que tienen las partes contratantes de reconocer los derechos contenido en este Convenio, los enumerados anteriormente, así como el otro catálogo de derechos añadido en los diferentes Protocolos Adicionales, como el Protocolo n.º 1 de 1952, que alude a la protección de la propiedad privada, educación, derechos políticos, Protocolo n.º 4 que regula la libertad de circulación, prohibición de prisión por deudas, prohibición de expulsión a nacionales, Protocolo adicional n.º 6 que regula la abolición de la pena de muerte, entre otros y el Protocolo Adicional n.º 7, el cual menciona la igualdad entre esposos o el derecho a indemnización en caso de error judicial.

También debemos mencionar el Protocolo adicional n.º 12, que regula la prohibición general de discriminación y el Protocolo adicional n.º 13 que prohíbe la pena de muerte¹³.

Existen dos tipos categorías de Protocolos: por un lado, aquellos que recogen derechos no contenidos en el CEDH, por ejemplo, el Protocolo Adicional n.º 1, y por otro lado, aquellos destinados a cambiar el sistema de garantías, como puede ser el Protocolo Adicional n.º 11.

Todos los países que quieran adherirse al Consejo de Europa deben acatar obligatoriamente al CEDH, siendo facultativos todos sus Protocolos Adicionales.

En definitiva, los derechos recogidos tanto en el Convenio como en sus Protocolos Adicionales resultan ser una especie de catálogo de derechos centrados en la libertad de los seres humanos, dejando de lado aquellos de naturaleza económica y social, pues estos están contenidos en otro instrumento, la Carta Social Europea, del año 1961, que entró en vigor el 26 de febrero de 1965¹⁴.

El CEDH es un convenio pionero en su género. A pesar de tener carácter obligatorio para los Estados parte del Consejo de Europa, los derechos contenidos en el mismo no tienen que ser reconocidos de la misma forma en los diferentes Estados. Además, existen derechos que pueden ser suspendidos por circunstancias excepcionales, como puede ser, por ejemplo, la situación que se vive actualmente en diferentes Estados como Georgia,

¹³ SAIZ ARNAIZ, A. “El convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los Derechos.” *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n.º 7, Universidad Carlos III, Instituto de Derecho Público Comparado, Madrid, 2004, pp. 200- 203.

¹⁴ SAIZ ARNAIZ, A. “El convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los Derechos.” *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n.º 7, Universidad Carlos III, Instituto de Derecho Público Comparado, Madrid, 2004, p. 203.

Estonia, Armenia, Rumania o Letonia, los cuales han suspendido el ejercicio de derechos reconocidos en el CEDH debido al COVID-19. Sin embargo, existen otros derechos que nunca podrán ser restringidos, como es el derecho a la vida¹⁵, (con la excepción de ser resultado de actos lícitos bélicos).

2.3 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La principal institución encargada de velar por el cumplimiento y protección de los derechos contenidos en el CEDH es el TEDH, también conocido como Tribunal de Estrasburgo, por tener en esta ciudad su sede.

Originariamente, existía una estructura tripartita¹⁶ en el ámbito jurisdiccional de la organización: la Comisión Europea de Derechos Humanos, el TEDH y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. El primero de ellos era el órgano receptor de todas aquellas quejas por parte de individuos o Estados que alegaban que se había vulnerado alguno o algunos de los derechos contenidos en el Convenio. El segundo, era el encargado de pronunciarse al respecto a través sentencias. El tercero, poseía una posición esencial, pues su función era comprobar si se cumplía con el contenido de la sentencia dictada por el segundo órgano.

Sin embargo, como consecuencia del aumento exponencial de miembros en el Consejo de Europa, y con ello el aumento de asuntos que debía resolver, el 11 de mayo de 1994 apareció el Protocolo n.º 11, cuya entrada en vigor fue el 1 de noviembre de 1998. Este Protocolo eliminó el sistema tripartito mencionado anteriormente, convirtiendo al TEDH en la principal institución, con carácter permanente y con jurisdicción obligatoria en todos los Estados parte. Este cambio supuso una gran mejora de este sistema garantista. De todas las modificaciones llevadas a cabo, la más destacable es aquella que permitió a los particulares, ya fueren personas físicas, jurídicas, grupos e incluso ONG, que pudieran acudir directamente a este Tribunal¹⁷, para la defensa de sus derechos, sin tener que enviar

¹⁵ Art. 15, Consejo de Europa (1950): Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

¹⁶ RUILOBA ALVARIÑO, J. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento”, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica* N.º.1, 2006, pp. 1-14.

¹⁷ MICHEO, F. Á. O. “Perfecciones e imperfecciones en el Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros comentarios a propósito de su entrada en vigor (1-XI-1998)” *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º.56, 1999, p. 135.

sus reclamaciones previamente a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que al fin y al cabo, suponía un filtro que podría provocar indefensión en numerosas situaciones.

Esto supuso un gran avance, sin embargo, la moneda tiene dos caras: el éxito del TEDH provocó que el número de asuntos llegados al mismo se desbordase, haciendo que fuera necesaria la elaboración de un nuevo procedimiento que paliara las consecuencias negativas del triunfo de este sistema, y así se originó el Protocolo n.º 14, que entró en vigor el 1 de junio de 2010, seis años más tarde desde su creación en el año 2004. No obstante, la tardanza fue suplida por el Protocolo Adicional n.º 14 bis, el cual poseía el mismo contenido que el Protocolo n.º 14, pero tan solo serían necesarias 10 ratificaciones para su entrada en vigor. Una vez que Rusia ratificó el Protocolo n.º 14, el Protocolo Adicional n.º 14 bis quedó derogado.

Esta nueva reforma no supuso un giro de 180 grados como sí lo fue el Protocolo n.º 11. Introdujo algunas mejoras en este sistema sobrepasado por la cantidad de asuntos que llegaban a él año tras año. Este nuevo procedimiento traería consigo lo que conocemos como “sentencias piloto”. Sería el nuevo instrumento que usaría el Tribunal de Estrasburgo para aquellos casos repetitivos o que afectasen a un gran número de sujetos y pudieran ser resueltos con un solo pronunciamiento. La jurisprudencia fue quien desarrolló esto, a través del asunto *Broniowski c. Polonia*¹⁸, relativo a la violación de la protección de la propiedad privada, artículo 1 del Protocolo Adicional n.º 1. En este caso se debatía la problemática que sufrían cientos de ciudadanos de nacionalidad polaca que sufrieron la expulsión de sus territorios como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial. Polonia prometió compensar a todos los afectados. Sin embargo, esta compensación no llegó, por lo que un ciudadano polaco perjudicado decidió demandar al Estado por no cumplir con su promesa. El Tribunal, al examinar el asunto, entendió que se encontraba ante un caso que afectaba a un número elevado de individuos, pues, aproximadamente existían 80.000 damnificados, por lo que, declaró que este asunto debería ser tratado genéricamente. Finalmente, todas aquellas demandas con el mismo objeto, llegadas al Alto Tribunal, fueron suspendidas, para posteriormente, ser eliminadas, y Polonia tramitó una ley en el año 2005 que reguló y garantizó el curso de todas estas compensaciones prometidas en el pasado.

¹⁸STEDH, (Gran Sala), de 22 de junio de 2004, *Broniowski c. Polonia* [CE:ECHR:2004:0622JUD003144396].

Por otro lado, se recalcó el papel subsidiario que ocupa el TEDH en Europa. Para acceder al Tribunal estrasburgués sería necesario cumplir con una serie de requisitos. En primer lugar, establece las condiciones de admisibilidad de las demandas, artículo 35 CEDH, siendo requisito *sine qua non* el agotamiento de las vías internas, otorgando, por tanto, el papel principal a los jueces nacionales en la protección de los derechos fundamentales, asentando así el principio de subsidiariedad en este sistema de protección multinivel de los derechos fundamentales. Los individuos, ya fueren personas físicas, jurídicas, grupos u ONG, podrían acudir directamente al TEDH siempre y cuando hubieran agotado, no todas las vías, sino aquellas suficientes y necesarias para reparar la vulneración sufrida. En segundo lugar, existe un plazo máximo de 6 meses para la interposición de la demanda ante el TEDH desde que la resolución emitida por la institución pertinente del Estado, que en principio ha violado algún derecho, se ha convertido en definitiva. Se pretende acortar este plazo a 4 meses cuando el Protocolo Adicional n.º 15 entre en vigor. En tercer lugar, la demanda no debe haber sido presentada ante otra instancia internacional. Por último, debemos mencionar que las demandas no pueden ser anónimas ni incompatibles con el CEDH.

Por otro lado, derivado del principio de subsidiariedad, aparece en este escenario lo que conocemos como “margen de apreciación” de los Estados. Esto se entiende a partir del asunto *Handyside c. Reino Unido*¹⁹. En este caso el Tribunal de Estrasburgo fija la doctrina en la que permite que los Estados realicen sus propias interpretaciones del contenido del CEDH, pues realmente, los Estados están más próximos a la realidad que pervive en su sociedad y puede ser beneficioso conceder esta deferencia²⁰ a las jurisdicciones nacionales.

Así las cosas, el principio de subsidiariedad junto con el “margen de apreciación” de los Estados, alcanzaron mayor desarrollo en el Protocolo n.º 15²¹, pues ambos principios se reconocieron expresamente. El 16 de mayo de 2013 se adoptó este Protocolo, que, siguiendo el paradigma anterior, introdujo reformas en el ámbito del TEDH. En este, se

¹⁹STEDH, (Gran Sala), de 7 de diciembre de 1976, *Handyside c. Reino Unido* [CE:ECHR:1976:1207JUD000549372].

²⁰ SÁNCHEZ- MOLINA. P. “El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al Derecho a elecciones libres”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Estudios de Deusto, Vol. 62 n.º 1, 2014, pp.371-386.

²¹ PÉREZ DE LOS COBOS, O. “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y El tribunal constitucional español: una relación fructífera.” Ponencia del Presidente del Tribunal Constitucional de España, San Petersburgo, Rusia, 17 de mayo de 2016.

volvió a incidir en el tema relativo a la cantidad de asuntos recibidos por el Alto Tribunal, estableciendo nuevas limitaciones a las personas físicas, para conseguir una mayor celeridad en el procedimiento. Sin embargo, este Protocolo aún no ha entrado en vigor, ya que todos los Estados deben manifestar su consentimiento para ello, y actualmente ni Bosnia-Herzegovina ni Italia lo han dado, como sí ha hecho los otros de 45 Estados parte del Consejo de Europa. España manifestó el consentimiento el 20 de diciembre de 2018.

La estructura del TEDH es la siguiente: se compone por un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes, es decir, 47, artículo 20 CEDH, elegidos por la Asamblea Parlamentaria a partir de una lista presentada conformada por personalidades nacionales de los Estados parte, artículo 22 CEDH. El Tribunal actúa en formación de juez único, comités compuestos por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de 17 jueces, artículo 26 CEDH.

La formación de juez único es la que declara, en primer lugar, la admisibilidad o inadmisibilidad de una demanda. En el caso de que no tenga claro esto, lo remite al Comité o a una Sala para que estos examinen el asunto. El Comité de tres jueces atiende a demandas individuales y por unanimidad establecen la admisibilidad o inadmisibilidad de un caso. Pueden dictar sentencias definitivas si existe jurisprudencia asentada previamente. La Salas se componen de 7 jueces, sus pronunciamientos pueden ser recurridos ante la Gran Sala, compuesta por 17 jueces. La sentencia emitida por la Gran Sala es definitiva.

Así pues, de acuerdo con el artículo 44 CEDH las sentencias serán definitivas, motivadas, artículo 45 CEDH y obligatorias, artículo 46 CEDH. Serán definitivas siempre y cuando no sea recurrida ante la Gran Sala, artículo 41.2 CEDH, y estas deberán ser acatadas por las Altas Partes Contratantes en los litigios que sean entre partes, 46.1 CEDH, es decir, será de obligado cumplimiento el contenido de la sentencia, *inter partes*.

En cuanto a la ejecutividad de las sentencias, los Estados poseen un gran margen para tomar las medidas que crean convenientes para llevar a cabo el cumplimiento de esta, pues se trata más bien de una obligación de resultado²². Incumplir con estas obligaciones

²² ALMEIDA, S. “La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la singularidad y eficacia del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos/The Execution of Judgments of the European Court of Human Rights: the Singularity and...” *República y Derecho*, 2019, p. 12; citando a BONET i PÉREZ, J (1993). “El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Europeo

podrá acarrear responsabilidad internacional a los Estados infractores, de acuerdo con el Derecho Internacional. El encargado de velar por la ejecución de la sentencia será el Comité de Ministros, artículo 46.2 CEDH.

En los últimos años, la coexistencia de diferentes ordenamientos jurídicos, junto con un mayor protagonismo alcanzado por la UE en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, llevó a la creación del último Protocolo de reforma del TEDH.

El Protocolo n.º 16, que entró en vigor el 1 de agosto de 2018, aunque el período de ratificaciones se abrió el 2 de octubre de 2013. Debemos tener en cuenta que este Protocolo es facultativo para los Estados que lo han firmado y ratificado: Albania, Armenia, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Lituania, Luxemburgo, San Marino, Eslovenia y Ucrania. Ha habido otros países que lo han firmado, pero no ratificado: Andorra, Bosnia-Herzegovina, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, República de Moldavia, Rumanía, Eslovaquia y Turquía. Actualmente, España ha rechazado firmar y por lo tanto, ratificar este Protocolo²³.

En este instrumento, se menciona la posibilidad que tendrían los tribunales nacionales de realizar opiniones consultivas al TEDH, relativas a la aplicación del CEDH, algo similar a la “cuestión prejudicial” en el ámbito del TJUE. Estas opiniones, que serían emitidas por la Gran Sala, a diferencia de las sentencias, no tendrían carácter vinculante pero sí serían motivadas.

En palabras del propio DEAN SPIELMANN, ex presidente del Tribunal de Estrasburgo, el Protocolo n.º 16 sería un “*protocolo del diálogo*”²⁴. Los motivos de esta denominación se derivan de la utilización de este nuevo recurso, es decir, las opiniones consultivas, pues estas acercan al TEDH a los Tribunales nacionales de los Estados parte.

de Derechos Humanos sobre el asunto Barberá, Messegué y Jabardo (caso Bultó)”, *Revista Jurídica de Cataluña*, p. 64; BUJOSA VADELL, L.M. op. cit. pp. 103 y 104; QUERALT JIMÉNEZ. Ar, op. cit. p. 231.

²³ El Gobierno de España decidió rechazar la firma y por tanto la ratificación del Protocolo n.º 16 alegando que España es uno de los países en los que existe mayores garantías en el ámbito jurisdiccional en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, además de respetar el principio de subsidiariedad. Debemos recordar que los Protocolos Adicionales pueden ser adoptados o no, no es obligatorio, como si lo es el CEDH.

²⁴ ROMBOLI, S. “El Protocolo n.º 16 al CEDH: ¿Refuerzo u obstáculo al ya complicado “diálogo entre tribunales” para la protección de los derechos?” *Revista Advocacia Pública Federal*, Universidad Ramón Lluís, Barcelona, p. 32.

Así las cosas, podemos concluir que, el TEDH se ha considerado hasta la fecha como la máxima institución protectora de los derechos fundamentales en Europa. Sin embargo, en las siguientes páginas, estudiaremos a otro protagonista en este sistema de protección de derechos fundamentales, el TJUE.

3. Protección de los Derechos Fundamentales en el Ámbito de la Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

3.1 Unión Europea: Origen y estructura de la organización

El origen del proceso de integración europea es el mismo que el que dio luz al Consejo de Europa, la Conferencia de la Haya de 1948. No obstante, podemos señalar algunas ideas para conocer con más profundidad el origen de esta organización.

Al finalizar los conflictos bélicos en Europa y quedar esta desolada, Estados Unidos decidió ayudar a la parte occidental europea, ideando el Plan Marshall²⁵, el cual sería administrado bajo la dirección de la Organización Europea para la Cooperación Europea (OECE). Así las cosas, comenzó una nueva etapa de colaboración entre los diferentes Estados europeos pertenecientes a dicha organización. Finalmente, esta organización siguió otro camino²⁶, pero a pesar de su transformación, esta se convirtió en un precedente del proceso de integración europea, pues los diferentes Estados se dieron cuenta de que, si Europa está unida, es suficientemente fuerte y poderosa como para abastecerse sola.

Anteriormente, mencionamos los dos movimientos que proliferaron en Europa tras la Conferencia de la Haya de 1948, donde se celebró el *Comité de Coordinación de los Movimientos para la Unidad Europea*. Por un lado aquellos que deseaban una Europa *funcionalista*, crearon el Consejo de Europa, el cual ha sido objeto de estudio en el apartado anterior. Por otro, aquellos que ambicionaban con una Europa *federada*,

²⁵ Estados Unidos, observando la destrucción del viejo continente, se dio cuenta de que su ayuda era necesaria para que el dominio soviético no se extendiera hacia la parte occidental europea, por ello, bajo la dirección del general George Marshall, se ideó un plan de reconstrucción europea, mejor conocido como el Plan Marshall, que beneficiaría tanto a los Estados europeos como a los norteamericanos. Los Estados europeos miembros de la OECE llegaron a acuerdos en el ámbito económico que mejoraron la actividad comercial, modernizaron la producción y limitaron algunas restricciones monetarias que existían con anterioridad al plan de reconstrucción americano.

²⁶ En 1960 la OECE se transformó en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional en la que no solo existen miembros procedentes del continente europeo.

siguieron un proceso de integración europea que llevó a la creación en 1951 de la Comunidad del Carbón y del Acero (CECA), constituyéndose la primera de las tres comunidades europeas, siguiendo por la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) en 1957²⁷.

Este fue el origen del proceso de integración europea, cuyo desarrollo siguió en la segunda mitad del siglo XX, para que, en 1992, tras la firma del Tratado de Maastricht, la CEE se transformase simplemente en la Comunidad Europea, eliminando la noción de “económica”. Finalmente, con la firma del Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, la Comunidad Europea dejó de existir, naciendo la actual UE²⁸.

Como hemos podido examinar, el origen de esta se basó fundamentalmente en el resurgimiento económico de Europa, a diferencia del Consejo de Europa, pues los objetivos de esta última eran promover y proteger los derechos fundamentales.

La UE, es una organización internacional *sui generis*, de integración²⁹. Actualmente, la UE cuenta con 27 miembros, tras la reciente salida de Gran Bretaña el 31 de enero de 2020, proceso conocido como Brexit. Los idiomas oficiales son veinticuatro: búlgaro, croata, checo, danés, neerlandés, inglés, estonio, finés, francés, alemán, griego, húngaro, irlandés, italiano, letón, lituano, maltés, polaco, portugués, rumano, eslovaco, español y sueco. La introducción de estas lenguas se produjo de manera asimétrica, a medida que estos países se han ido incorporando a la Unión. El inglés, a pesar de la salida de Reino Unido de la Unión, el Consejo ha decidido no alterar el Reglamento que fija el régimen lingüístico de la UE, además de que también es hablado en otros Estados, como Irlanda y Malta. La razón por la que se admite esta gran cantidad de idiomas es debido a que en la CDFUE se ha consolidado el principio del multilingüismo, y así facilitar el acceso a las instituciones a los diferentes ciudadanos de la UE³⁰.

²⁷ GÓMEZ CANTOLLA C. y CARDÓ GUERRA M. “Los orígenes de la Unión Europea”, *Cantabria Europa: Revista de la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación al Desarrollo*, n.º 38, 2017, p. 4.

²⁸ MANGAS MARTÍN A, “El proceso histórico de la integración europea”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, TECNOS, n.º 9 edición, p. 39.

²⁹ CANALES ALIENDE, J.M “Notas sobre la Administración y la Función Pública de la Unión Europea”, *Revista de gestión pública y privada*, n.º 2, 1997, p. 37.

³⁰ Información consultada en https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-languages_es, el 19 de abril de 2020.

La UE posee siete instituciones: Parlamento Europeo, Consejo Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, Banco Central Europeo, Tribunal de Cuentas Europeo y el TJUE. Sobre este última recaerá este estudio.

3.2 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La institución que encarna el poder judicial en la UE es el Tribunal de Justicia, cuyo origen se remonta al año 1952, denominándose por aquel entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Actualmente su sede se encuentra en Luxemburgo, por ello también es conocido como el Tribunal de Luxemburgo.

A lo largo de su historia, ha sufrido diversas modificaciones en su estructura orgánica, debido al aumento del número de miembros en la Unión y con ellos, el número de asuntos que debían ser atendidos por el Tribunal, creándose diferentes estancias dentro del mismo. Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el TJUE adquirió más competencias.

El papel de este Tribunal ha sido fundamental, pues ha sido quien ha interpretado y aplicado las normas de la Unión, tanto el Derecho originario como el derivado. Su regulación se encuentra en los artículos 19 TUE y 251 a 285 TFUE.

El TJUE se compone por dos órganos, por un lado, el Tribunal de Justicia, formado por un juez por cada país miembro y once abogados generales. Se ocupa de resolver las cuestiones prejudiciales, algunos recursos de anulación y los recursos de casación. El Tribunal General, se compone de dos jueces por cada Estado miembro, se encarga de resolver recursos de anulación interpuestos por personas físicas o jurídicas, para anular actos provenientes de órganos o instituciones de la UE que les afecten, incluso los actos derivados de un Reglamento, recursos interpuestos por los Estados miembros contra la Comisión, o contra el Consejo en materia de Derecho de la competencia en la UE, entre otras³¹, es decir, se encarga de conocer en primera instancia de los recursos contemplados para los artículos 263, 265, 268, 270 y 272 TFUE, pero hay excepciones. Singularmente, de acuerdo con el 257 TFUE, se podrán crear tribunales especializados, con la aprobación del Parlamento Europeo y el Consejo. Estos se encargan de examinar en primera instancia algunos recursos previstos para materias específicas. Hasta la fecha, solo ha existido uno,

³¹Información consultada https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/ el 4 de junio de 2020.

el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (TFPUE), el cual estuvo en funcionamiento desde el 2005 hasta el año 2016³².

Muchas son las competencias del TJUE, su principal función es interpretar la legislación europea. El Tribunal de Luxemburgo se constituyó como la jurisdicción prevalente sobre todos los ordenamientos de los Estados miembros, aunque los tribunales nacionales, como se desprende del mismo artículo 19 TUE, son quienes están llamados en primer lugar a aplicar las normas europeas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el papel que poseen los tribunales nacionales en cuanto a la aplicación e interpretación de la normativa europea, debemos traer a colación un instrumento de suma relevancia: las denominadas “cuestiones prejudiciales”, reguladas en los 267 TFUE y 19.3.b) TUE. Se trata de una herramienta procesal utilizada por los tribunales nacionales para lograr una interpretación y aplicación del Derecho de la UE uniforme en todo el territorio. La importancia de este instrumento radica en las jurisdicciones nacionales de los miembros a la hora de aplicar el Derecho de la Unión, pues se prevé una especie de reenvío dejando en manos del TJUE el enjuiciamiento de los asuntos controvertidos con elementos europeos que pongan en jaque la interpretación de dicha norma conforme al Derecho de la Unión. Por otro lado, también existe la “cuestión prejudicial en apreciación de validez”, en la que el TJUE examina si una norma europea es compatible con el Tratado de la Unión Europea (TUE) o el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En definitiva, la cuestión prejudicial es un elemento procesal creado para unificar la interpretación y aplicación del Derecho europeo.³³

El TJUE ha sido el encargado de velar por el cumplimiento del Derecho de la Unión, así como interpretarlo. Así las cosas, entre sus competencias ¿también se encontraba la de velar por la protección de los derechos fundamentales?

Los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas no hacían referencia expresa a los derechos fundamentales, ya que realmente el proceso de integración europea, desde

³²LIÑÁN NOGUERAS D. J, “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea: organización y funcionamiento”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, TECNOS, n.º 9 edición, 2017, p. 303.

³³ TORRES SOCA, I. La cuestión prejudicial europea, JM Bosch Editor, Barcelona, 2016, pp. 22-33.

sus inicios, se centró esencialmente en el progreso económico³⁴, por ello, no existía un catálogo de derechos y libertades en las Comunidades Europeas.

En un principio, el TJUE, no prestó atención a esta materia, sin embargo, poco a poco, fue cambiando de criterio, llegando a intentar construir un sistema de protección de derechos fundamentales de carácter pretoriano. En el caso *Stauder* de 2 de noviembre de 1969³⁵, el Tribunal declaró que los derechos fundamentales, a pesar de no estar recogidos en un catálogo de derechos, se constituían como principios generales del Derecho Comunitario³⁶ e intentó garantizarlos apoyándose en el CEDH. Además, en la sentencia *Costa c. Enel* de 15 de julio de 1964, también afirmó que no solo crea obligaciones este ordenamiento, sino que también genera derechos para los particulares³⁷.

De acuerdo con ARACELI MANGAS, existió una laguna³⁸ en esta materia, aunque, el TJUE considerase a estos derechos fundamentales como principios generales, esto no fue suficiente.

3.3 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

En el año 1999 la Comunidad Europea destacó la necesidad de crear un catálogo de derechos fundamentales que fuesen reconocidos en la organización.

Un año más tarde, en Niza, se firmó la CDFUE. Fue aprobada por el Parlamento Europeo, la Comisión y el Consejo de Ministros. Este catálogo, en un primer momento, fue considerado como un mero compromiso político. No fue hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa que adquirió carácter vinculante, y el mismo valor jurídico que los Tratados fundacionales de la UE, artículo 6.1 TUE. Además, tras la firma de este Tratado,

³⁴ LIÑÁN NOGUERAS D. J, “Derechos Humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, TECNOS, n.º 9 edición, 2017, p. 123.

³⁵ STJUE de 12 de noviembre de 1969, *Stauder*, 29/69 [EU:C:1969:57].

³⁶ MUÑOZ MACHADO, S. “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 50, Madrid, 2015, p.198.

³⁷ MONTESINOS PADILLA, C, “Tutela multinivel de los derechos: obstáculos procesales”, Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, p. 345.

³⁸ MANGAS MARTÍN, A, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2008, p. 32.

se dio luz verde a la adhesión de la UE al CEDH³⁹, cuestión que examinaremos más adelante.

La CDFUE contiene siete títulos, con un total de cincuenta y cuatro artículos. Cada título trata, respectivamente sobre: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia⁴⁰.

El objetivo principal de este instrumento es ser la guía para los Estados miembros de la Unión en materia de derechos fundamentales. El contenido de la Carta se inspira en la jurisprudencia proveniente de los distintos tribunales de los Estados miembros relativa a derechos fundamentales.

El ámbito de aplicación subjetivo de la Carta es particular: en principio, es aplicable a todos los ciudadanos de la Unión, aunque hay una serie de derechos, como los contenidos en el capítulo 1, que, dada su naturaleza, poseen carácter universal, y afectan a sujetos aunque sean provenientes de Estados que no sean parte de la UE⁴¹.

Con la creación de la Carta, se añadió un nuevo instrumento destinado a proteger y garantizar los derechos fundamentales en Europa, además de las constituciones de los Estados miembros y del CEDH, constituyéndose así el sistema de protección multinivel existente en nuestro continente. Así pues, la Carta introdujo tres artículos para regular esta situación, concretamente los preceptos 51, 52 y 53⁴². De estos artículos se desprenden una serie de caracteres de este sistema.

En primer lugar, la Carta será aplicable a todos los Estados miembros de la Unión, cuando se aplique el Derecho de la UE. En segundo lugar, la Carta no modifica las competencias ofrecidas en los Tratados fundacionales. En tercer lugar, en cuanto a la protección ofrecida en la Carta, se garantiza el nivel de protección otorgado por cada ordenamiento a los derechos. No se trata de una especie de cláusula de máxima protección de derechos fundamentales, sino que se respeta la autonomía de cada ordenamiento, y por ello se

³⁹ MUÑOZ MACHADO, S. “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 50, Madrid, 2015, p.205.

⁴⁰ Carta de los Derechos fundamentales en Europa. (2000/C 364/01) 18 de diciembre de 2000.

⁴¹ ALBRECHT W. “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. *Revista española de Derecho Constitucional* n.º 64, 2002, pp. 79-97.

⁴² MUÑOZ MACHADO, S. “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 50, Madrid, 2015, p.206.

respetará a cada uno de ellos⁴³. En definitiva, la Carta otorgará protección equivalente a aquellos derechos que estén ya reconocidos en el CEDH o en las constituciones nacionales, o una protección mayor, pero nunca podrá ser menor que la ya reconocida.

Así las cosas, podríamos preguntarnos si el artículo 53 CDFUE es una llave al libre albedrío para que un juez nacional pueda utilizar el Derecho nacional de su Estado de manera prioritaria sin tener en cuenta el Derecho de la Unión Europea cuando el primero reconozca un nivel de protección mayor sobre un derecho. Es una cuestión controvertida cuya respuesta no es positiva, pues, de serlo, significaría que en más de una ocasión, alegando una cláusula de máxima protección, el Derecho de la Unión, prioritario al nacional de cada Estado miembro, quedaría desplazado, vulnerando por tanto el principio de primacía. Con respecto a esto, debemos mencionar el asunto *Melloni*⁴⁴ para entenderlo mejor. El Sr. Stefano Melloni, nacional italiano, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español (TC), alegando el artículo 24.2 de la Constitución Española (CE), por vulneración de un proceso con todas sus garantías⁴⁵, al haber sido condenado en rebeldía, contra la decisión tomada por la Audiencia Nacional, la cual acató una Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE) cuyo objeto era enviar al Sr. Melloni a Italia para que cumpliera una condena privativa de libertad de 10 años por cometer un delito de quiebra fraudulenta. El TC admitió a trámite el recurso de amparo, pero lo suspendió mediante Auto, ATC 86/2011, para plantear, por primera vez, tres cuestiones prejudiciales ante el TJUE. Las dos primeras trataban sobre la OEDE, y la tercera sobre interpretación del artículo 53 CDFUE. No existía ningún pronunciamiento precedente relativo a este artículo hasta la fecha⁴⁶.

La interposición concatenada de estas tres cuestiones prejudiciales se debía a que, la segunda dependía de si se respondía afirmativamente a la primera, y la tercera, del mismo modo, debería ser respondida dependiendo de la contestación a la segunda.

⁴³ PÉREZ DE NANCLARES. J.M. “Artículo 53” Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo, Fundación BBVA, 2008, pp. 853 y ss.

⁴⁴ STJUE, (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, *Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal*. Petición de decisión judicial planteada por el Tribunal Constitucional español, C-399/11, [EU:C:2013:107].

⁴⁵ GORDILLO PÉREZ, L.I., “Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso *Melloni*”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 11, n.º 22. 2014, p. 251.

⁴⁶ DONARIE VILLA, F.J. “Supremacía de la Constitución versus primacía del Derecho de la UE en materia de Derechos fundamentales: concordancias y discordancias entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la UE en el asunto *Melloni*”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 39, Madrid, 2017, pp. 637 – 638.

En la primera cuestión prejudicial, el TC cuestionaba si la Decisión Marco 2002/584/JAI⁴⁷ (en adelante Decisión Marco) impedía o no la posibilidad de revisar la condena del Sr. Melloni por los tribunales españoles, teniendo en cuenta los casos previstos en las que la Autoridad de ejecución de una OEDE puede negarse a su ejecución, recogidos en el artículo 4 bis de la Decisión Marco. La segunda cuestión, el TC planteaba que, en el caso de que ser afirmativa la primera cuestión, si era compatible o no el artículo 4 bis de la Decisión Marco con el artículo 47 y 48.2 CDFUE, los cuales recogen el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo, y derechos de defensa, respectivamente. Por último, si se respondía de forma afirmativa a la segunda cuestión, el TC, planteó una tercera, en la que cuestionó si sería posible que un Estado miembro, en virtud del artículo 53 CDFUE, que ofreciera un mayor nivel de protección a un individuo, pudiera condicionar la ejecución de una OEDE, llevando a cabo una interpretación que no perjudicase los derechos fundamentales del afectado, los cuales estuvieran reconocidos en la constitución nacional de tal Estado ejecutor de la OEDE y otorgase mayor protección que la del Estado requirente⁴⁸.

El TJUE declaró la admisión de estas y su contestación fue la siguiente: en la primera cuestión prejudicial, declaró que no se permite condicionar la ejecución de una OEDE de acuerdo con el artículo 4 bis de la Decisión Marco, pues ello supondría la vulneración del principio de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros que pretende crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE, y que, aunque fue condenado en rebeldía al Sr. Melloni, este conocía que se celebraría el proceso puesto que además fue asesorado por letrados, por ello no se cumplía la excepción recogida en el artículo 4 bis de la citada Decisión Marco. En segundo lugar, en cuanto a la segunda cuestión prejudicial, el TJUE declaró que el artículo 4 bis de la Decisión Marco era compatible con los artículos 47 y 48.2 CDFUE. Por último, el TJUE, con la contestación a la tercera cuestión prejudicial, interpretó el artículo 53 CDFUE. El TJUE, en virtud del principio de primacía del Derecho de la UE, declaró la lectura realizada por el TC del artículo 53 CDFUE no era correcta, puesto que no pueden prevalecer los Derechos nacionales de los Estados miembros sobre el Derecho de la Unión. En definitiva, las autoridades nacionales sí pueden aplicar estándares determinados de protección en torno a los derechos

⁴⁷ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

⁴⁸ GORDILLO PÉREZ, L.I, "Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso *Melloni*". *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 11, n.º 22. 2014, pp. 251 – 252.

fundamentales, pero esta aplicación debe respetar siempre principio de primacía relativo al Derecho de la UE y las interpretaciones del TJUE⁴⁹.

En resumen, más que una cláusula de máxima protección, se prevé un suelo mínimo de protección. Todos los derechos reconocidos en la Carta contarán con este mínimo que siempre podrá ser mejorado por los Estados, o en su caso, si tales derechos ya contaban con una serie de garantías superiores a las otorgadas por la CDFUE, no podrán ser perjudicadas, es decir, tan solo puede mantener las condiciones ya existentes o mejorar la situación de estos⁵⁰.

En el Tratado de Lisboa, además de otorgar carácter vinculante a la Carta de los Derechos Fundamentales, la Unión Europea anunció que se adheriría al CEDH, artículo 6.2 TUE⁵¹. Sin embargo, la adhesión de la Unión al CEDH aún no se ha producido, y no está exenta de polémicas.

PARTE 2: DIÁLOGO JUDICIAL

La cuestión de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de los Derechos Humanos ha sido controvertida y no se ha conseguido hasta la fecha. Sin embargo, en la última mitad del siglo XX hasta la actualidad han existido una serie de hechos que han creado relaciones entre el TEDH y TJUE. Ambos Tribunales realizaron una labor fundamental a nivel jurisprudencial para lograr crear un vínculo entre la Unión Europea y el Convenio de Roma de 1950⁵².

Para crear este vínculo, se ha hablado de *diálogo judicial* entre tribunales, pero ¿en qué consiste?

⁴⁹ GORDILLO PÉREZ, L.I., “Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso *Melloni*”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 11, n.º 22. 2014, pp. 257 – 258.

⁵⁰ MUÑOZ MACHADO, S. “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 50, Madrid, 2015, p.207, citando a MANGAS MARTÍN, A, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*. Fundación BBVA. 2008.

⁵¹ MARTIÑÓN QUINTERO, R. “Los derechos humanos en la Unión Europea. En especial, el problema de la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2015, p. 54.

⁵² FABBRINI, F. y LARIK. J., “The Past, Present and Future of the Relation between the European Court of Justice and the European Court of Human Rights”. *Yearbook of European Law*, n.º 35, n.º 1, 2016, p. 4.

En la doctrina, tampoco existe unanimidad para determinar en qué consiste. Se trata de un concepto indeterminado, no todos países han optado por esta terminología. En Francia, es similar al utilizado por el ordenamiento español, lo denomina “*dialogue entre les juges*”, sin embargo, el ordenamiento anglosajón prefieren llamarlo “*transjudicial communication*”, referido a un acercamiento entre perspectivas judiciales, siguiendo una vía muy cercana al ordenamiento alemán, *Rechtsprechungskonkurrenz*⁵³.

A pesar de todo, la noción de *diálogo judicial* ha sido utilizada como una fórmula que ha dado soluciones a un escenario complejo pluralista en el que conviven diferentes ordenamientos jurídicos, aunque su significado no esté delimitado ni determinado, se ha convertido en una importante metodología utilizada por los diferentes Tribunales para así intentar solucionar aquellos problemas derivados de la convivencia de los diferentes ordenamientos jurídicos que coexisten en Europa⁵⁴.

1. Pre-Lisboa

Esta etapa fue fructífera para el diálogo judicial entre el TJCE y el TEDH.

La Comunidad Europea, en un primer momento, no contaba con un catálogo de derechos fundamentales, lo que ocasionó que el Tribunal de Luxemburgo se apoyase en la jurisprudencia y el contenido del CEDH para suplir esta laguna.

El proceso de integración europea que llevó a la creación de la Comunidad Europea tenía unos objetivos claros desde el principio, crear una organización de integración dirigida a crear acuerdos de naturaleza económica entre los diferentes Estados. Por ello, no fue hasta la década de los setenta que se centró en los derechos fundamentales, presionado por las jurisdicciones constitucionales alemana e italiana. Así pues la Comunidad Europea se vio obligada a reconocer que los derechos fundamentales actuaban como principios generales del Derecho Comunitario. Por ello, el Tribunal de Luxemburgo construyó un sistema de

⁵³ PÉREZ DE NANCLARES, J.M, “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los tribunales constitucionales y con el TEDH” *Teoría y realidad constitucional* n.º 39, UNED, 2017, p. 240.

⁵⁴ GARCÍA ROCA, J, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *Teoría y Derecho* n.º 30, UNED, 2012, p. 190.

protección de derechos fundamentales pretoriano, basado en dos fuentes⁵⁵, y esto es así como podemos percibir en las primeras sentencias centradas en la protección de los derechos fundamentales, las sentencias *Stauder*⁵⁶, *Internationale Handelsgesellschaft*⁵⁷ y *Nold*⁵⁸. En la primera de ellas, el TJCE entendió que los derechos fundamentales en las Comunidades Europeas serían considerados como principios generales del Derecho. En la segunda, el Tribunal de Luxemburgo afirmó que estos principios encontraban su inspiración en las tradiciones constitucionales de cada país miembro. Por último, en el asunto *Nold*, el TJCE alegó que todos aquellos instrumentos internacionales de los que fueran parte los estados miembros de las Comunidades Europeas, como bien era el CEDH, supondrían, al igual que las costumbres constitucionales de los países miembros, una fuente de inspiración para el TJCE para cuando estuviese involucrado en asuntos cuyo objeto afectase a los derechos fundamentales⁵⁹. Sin embargo, al no existir un vínculo entre el Tribunal de Estrasburgo y las Comunidades Europeas, este rechazó que cualquier particular pudiera presentar una demanda cuyo objeto estuviese relacionado con cualquier acto relativo a las instituciones de la Comunidad Europea, puesto que, la Comisión de Derechos Humanos, ComEDH, alegó que no poseían competencia *ratione personae* para examinar dichos asuntos, al no pertenecer al CEDH las Comunidades Europeas. A pesar de esto, el Tribunal de Luxemburgo hizo uso del Convenio Europeo, como puede verse en el asunto *Rutili*, en 1975, donde mencionó artículos del CEDH⁶⁰. En este asunto, el Tribunal de Luxemburgo declaró que el CEDH es una fuente inspiracional para los Estados miembros de las Comunidades Europeas, pues tampoco debemos olvidar que todos sus miembros, lo son también del Convenio⁶¹.

Así fue como en esta primera etapa, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se apoyó en el CEDH para resolver asuntos en los que estuviesen en juego los derechos fundamentales, y así otorgar protección a los mismos. Este sistema jurisprudencial,

⁵⁵ DÍEZ-PICAZO, L.M, “La relación entre la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 15, UNED, 2004, p. 159.

⁵⁶ STJUE de 12 de noviembre de 1969, *Stauder*, 29/69 [EU:C:1969:57].

⁵⁷ STJUE de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 17/70 [EU:C:1970:114].

⁵⁸ STJUE de 14 de mayo de 1974, *Nold*, 4/73, [EU:C:1974:51].

⁵⁹ LIÑÁN NOGUERAS D. J, “Derechos humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 9ª impresión, TECNOS, 2017, pp. 124 – 125.

⁶⁰ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y Desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 366-367.

⁶¹ FABBRINI, F. y LARIK, J., “The Past, Present and Future of the Relation between the European Court of Justice and the European Court of Human Rights”. *Yearbook of European Law*, n.º 35, n.º 1, 2016, p. 6.

nombrado ya en el Acta Única Europea en 1986, fue respaldado de forma definitiva en el Tratado de Maastricht de 1992⁶².

Sin embargo, este sistema pretoriano no fue ni mucho menos perfecto. Realmente, seguía existiendo un vacío en todo aquello referido a la protección de los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, debido, entre otros motivos, a la falta de positivización, pues en el caso de que un individuo estuviese afectado por una vulneración a sus derechos fundamentales a raíz de un acto proveniente de la Comunidad Europea, no podría invocar ningún instrumento que instara su protección, así como que previera garantías para ello⁶³. Por esto, muchos defendieron que la solución a este vacío sería la adhesión de la Comunidad Europea al CEDH.

Este no fue el primer debate relativo a la adhesión, en realidad, esta discusión se remonta al año 1979, cuando la Comisión Europea presentó un Memorándum *sobre la adhesión de las Comunidades europeas a la Convención sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales*⁶⁴, donde el Comité de Ministros, lejos de sentir que esto sería un plan que fracasaría, expresó su deseo y esperanza de adherirse al CEDH lo antes posible.

No fue hasta 1990 que, de nuevo, la Comisión incidió sobre la adhesión, solicitándolo al Consejo. Este remitió el asunto al TJCE y este se pronunció al respecto⁶⁵.

El 28 de marzo de 1996 emitió el Dictamen 2/94, el cual trataba sobre la compatibilidad de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea con el CEDH en caso de que se produjera la adhesión⁶⁶.

Este dictamen sirvió para que el TCJE mostrara su posición contraria a la adhesión. Literalmente, se concluyó que: *En el estado actual del Derecho comunitario, la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio para la Protección de los*

⁶² LIÑÁN NOGUERAS D. J, “Derechos humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 9ª impresión, TECNOS, 2017 p. 123.

⁶³ LIÑÁN NOGUERAS D. J “Derechos humanos y libertades fundamentales en la Unión Europea”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 9ª impresión, TECNOS, 2017 p. 125.

⁶⁴ ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿el fin de una vieja polémica? Comentario al Dictamen 2/94 del TJCE, de 28 de marzo de 1996”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 23 n.º 3, 1996 p. 818.

⁶⁵ CUESTA CIVIS, Y. “El Tribunal de Justicia y la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio de Roma: el dictamen 2/94”, *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III Madrid, Madrid, 1999, pp. 208 – 209.

⁶⁶ DÍEZ-PICAZO, L.M, “La relación entre la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 15, UNED, 2004, p. 160.

*Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*⁶⁷. El TCJE declaró que los Tratados constitutivos no preveían en su articulado la atribución de competencias relativas a la protección de los derechos humanos a la Comunidad Europea.

Aunque el TJCE tuvo la oportunidad de aclarar discusiones, así como temas confusos en relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los derechos fundamentales en la Comunidad Europea, no supo aprovecharla. Con este dictamen se añadieron más obstáculos a la posible adhesión.

Los motivos alegados fueron los descritos, pero, verdaderamente, el Tribunal de Luxemburgo había conseguido una posición muy poderosa dentro de la CE, por lo que también fue uno de los motivos que provocó esta respuesta negativa, ya que aceptar la adhesión supondría una minoración de las competencias de esta institución, puesto que no es lo mismo aceptar los derechos fundamentales recogidos en el CEDH como fuente de inspiración, siendo las sentencias del TEDH meras recomendaciones, a aceptar las disposiciones del CEDH y que se conviertan en obligado cumplimiento, lo que supondría que el Tribunal de Luxemburgo tendría que someterse al Tribunal de Estrasburgo. El TJCE no estaba dispuesto a perder su posición de Tribunal de última instancia dentro de las Comunidades Europeas. Además, no podemos olvidar que otro de los motivos era que el Consejo de Europa cada vez ampliaba más sus fronteras, uniéndose diferentes países procedentes del este y centro de Europa, Estados que en principio no compartían los mismos objetivos y principios que los miembros de la Comunidad Europea, algo que ocasionaba cierta desconfianza al juez comunitario⁶⁸.

La reacción del Tribunal de Estrasburgo no fue pacífica. La tensión entre ambos creció. Podemos destacar dos asuntos muy relevantes. El primero de ellos, el asunto *Cantoni c. Francia*⁶⁹. En este caso, un ciudadano francés, Cantoni, demandó a Francia alegando la violación del artículo 7 CEDH, relativo al principio de legalidad de los delitos y de las penas, contra una medida tomada por este Estado bajo la Directiva CEE 65/65 del Consejo de la Comunidad Europea. El Tribunal de Estrasburgo alegó que Francia no violó el

⁶⁷ ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿El fin de una vieja polémica?” Comentario al Dictamen 2/94 del TJCE, de 28 de marzo de 1996, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 23 n.º 1, 1996 p. 820.

⁶⁸ CUESTA CIVIS, Y. “El Tribunal de Justicia y la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio de Roma: el dictamen 2/94”, *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III Madrid, Madrid, 1999, pp. 218 – 210.

⁶⁹ STEDH, (Gran Sala) de 15 de noviembre de 1996, *Cantoni c. Francia* [CE:ECHR:1996:1115JUD001786291].

artículo 7 CEDH, pero este pronunciamiento supuso una clara advertencia: el TEDH estaría dispuesto a controlar el Derecho Comunitario que se aplique a los Estados parte del CEDH, sometiéndolos a su jurisdicción⁷⁰. El segundo de ellos, en el año 1999, el Tribunal se pronunció sobre el asunto *Matthews c. Reino Unido*, estando ya en vigor el Protocolo Adicional n.º 11. En este caso, una mujer residente en Gibraltar demandó a Gran Bretaña ante el TEDH por incumplir el artículo 3 del Protocolo Adicional n.º 1 del Convenio, relativo al derecho de participación política en elecciones libres, ya que, en las elecciones al Parlamento Europeo, Gibraltar quedó excluida. La decisión del Tribunal fue la siguiente: declaró que esto se trata de un acto emanado del Derecho originario de las Comunidades Europeas, y aunque no pueden ser impugnados los actos comunitarios como tal por no ser Parte contratante del Convenio, la demanda fue admitida y el TEDH condenó a Reino Unido por violar este derecho recogido en el CEDH, ya que este no deja de aplicarse, aunque haya Estados parte que hayan transferido parte de sus competencias a otras organizaciones internacionales. Esto supuso el primer pronunciamiento del TEDH relativo a un acto emanado del Derecho Comunitario⁷¹.

Por lo tanto, tras este asunto, en principio, el Tribunal de Estrasburgo sería competente para revisar actos procedentes del Derecho Comunitario, pero solamente del Derecho originario, y comprobar si estos eran o no compatibles con el CEDH, sin embargo, el TEDH no siguió este camino y decidió rechazar todas aquellas demandas cuyo objeto fuese similar al examinado anteriormente, quizás para evitar tensiones entre la Comunidad Europea y el Tribunal estrasburgués.

La entrada del nuevo milenio trajo consigo importantes novedades. Por un lado, la Comunidad Europea señaló sus intenciones de crear una Constitución, idea que finalmente fracasó por la falta de apoyos del pueblo francés y neerlandés. Por otro lado, en el seno del TEDH comenzó la aplicación de una nueva doctrina, en el año 2005, denominada, protección equivalente o doctrina *Bosphorus*.

Esta doctrina, se aplicó por primera vez en esta fecha, aunque, no fue una creación *ex novo*, pues esta ya venía formulándose desde la última mitad del siglo XX, podemos mencionar así el asunto *M. y Co. c. Alemania*, en el seno de la Comisión Europea de

⁷⁰ HERMIDA DEL LLANO, C. “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, *Anthropos*, 2013, pp. 77 – 78.

⁷¹ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y Desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 368.

Derechos Humanos, de 9 de febrero de 1990, en la que esta declaró que, no obstante, un Estado fuera parte de una organización internacional no es incompatible con el CEDH, teniendo que respetar siempre una protección equivalente a la otorgada en el CEDH⁷². Aunque esta fue de sus primeras apariciones, aún no estaba demasiado elaborada esta doctrina⁷³.

La aplicación de esta vino con el asunto *Bosphorus*⁷⁴. En este caso, la Comunidad Europea intentó acatar unas resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Las autoridades irlandesas, cumpliendo con el contenido del Reglamento (CEE) n.º 990/93 del Consejo de 26 de abril de 1993, confiscaron una aeronave de una compañía serbia, siendo esta última quien acudió al TEDH, estableciendo que se habían vulnerado sus derechos fundamentales. El Tribunal de Estrasburgo, irremediablemente, debería trabajar sobre un caso en el que indirectamente enjuiciaría un acto proveniente del Derecho de la Unión⁷⁵.

El Tribunal declaró, por un lado, que los derechos fundamentales serían protegidos y garantizados con los mecanismos pertinentes para ello. Por otro lado, dejó claro que el término equivalencia, era utilizado como sinónimo de comparación, es decir, los derechos fundamentales que aparecen en el CEDH deberían ser protegidos con el mismo estándar mínimo otorgado por el Convenio, no de forma idéntica en los diferentes Estados, pues, siempre podría mejorarse siempre dicha protección⁷⁶.

Definitivamente, esta doctrina fue utilizada por el TEDH para dar respuesta a aquellas situaciones controvertidas relativas a las obligaciones contraídas por un Estado parte del CEDH que, al ser miembros de una organización internacional, ceden parte de su soberanía y pierden discrecionalidad en sus actuaciones, lo cual, podría crear situaciones en las que las obligaciones exigidas en una organización internacional fuesen contrarias a las emanadas por el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, haciendo por

⁷² FABBRINI, F. y LARIK, J., “The Past, Present and Future of the Relation between the European Court of Justice and the European Court of Human Rights”. *Yearbook of European Law*, n.º 35, n.º 1, 2016, p. 8.

⁷³ CORTÉS MARTÍN, J.M., “Sobre la plena vigencia de la presunción de equivalencia (*Bosphorus*) y su aplicación al principio de reconocimiento mutuo en el espacio de libertad, seguridad y justicia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 55, 2016, p. 823.

⁷⁴ STEDH, (Gran Sala), de 30 de junio de 2005, *Bosphorus Hava Yollarn Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi c. Irlanda* [CE:ECHR:2005:0630JUD004503698].

⁷⁵ LÓPEZ GUERRA, L. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE, y “Le mouvement nécessaire des choses”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 39, UNED, 2017, p. 171.

⁷⁶ ALONSO GARCÍA, R. “La doctrina de Estrasburgo sobre la protección equivalente tras el veto de Luxemburgo a la adhesión de la UE al CEDH (a propósito de *Avotins v. Letonia*)” *Papeles de Derecho Europeo e Inteligencia Regional*, n.º 32, IDEIR, Universidad Complutense, Madrid, 2017, p. 2.

tanto que un Estado parte del CEDH no tenga que sufrir esta dicotomía. Por todo ello, la solución aportada por esta doctrina es que los Estados parte podrían cumplir con sus obligaciones jurídicas en el seno de una organización internacional a la que hayan transmitido sus propias competencias siempre que exista una protección equivalente en cuanto a los derechos fundamentales, sus mecanismos y garantías, contenidos en el CEDH⁷⁷.

Esta doctrina no es absoluta, sino que más bien, se trata de una presunción *iuris tantum*, pues el Tribunal sería el que debería examinar, caso por caso, si existe una deficiente protección de estos derechos⁷⁸. También conviene saber que esta doctrina no fue adoptada por el TEDH para “vigilar” exclusivamente a la Unión Europea, sino que sería aplicable para todas las organizaciones internacionales, como la ONU o la OTAN⁷⁹.

Realmente, se trata de una postura flexible y favorable por parte del Tribunal de Estrasburgo hacia el Derecho de la UE, aunque no ha estado ausente de polémicas. Esta doctrina, permitió la discrecionalidad hasta tal punto que asuntos similares llegados a ambos Tribunales recibían pronunciamientos totalmente diferentes⁸⁰.

Sin embargo, no fue hasta el asunto *Michaud c. Francia*⁸¹ que se consagraron los principios de esta doctrina, consecuencia del carácter vinculante a la CDFUE atribuido tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa⁸².

Así fue como a doctrina *Bosphorus* quedó constituida con ambos pronunciamientos, en los que se desprende que, para que se aplique la misma, es necesario que nos encontremos ante un acto emanado por un Estado parte de una organización internacional, derivado de las obligaciones por ser miembro de la misma, y que este no posea ningún tipo de

⁷⁷ CORTÉS MARTÍN, J.M, “Sobre la plena vigencia de la presunción de equivalencia (Bosphorus) y su aplicación al principio de reconocimiento mutuo en el espacio de libertad, seguridad y justicia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 55, 2016, pp. 828 – 829.

⁷⁸ LÓPEZ GUERRA, L. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE, y “Le mouvement nécessaire des choses”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 39, UNED, 2017, p. 170.

⁷⁹ CORTÉS MARTÍN, J.M, “Sobre la plena vigencia de la presunción de equivalencia (Bosphorus) y su aplicación al principio de reconocimiento mutuo en el espacio de libertad, seguridad y justicia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 55, 2016, p. 830.

⁸⁰ PÉREZ DE NANCLARES, J. M, “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los tribunales constitucionales y con el TEDH”, *Teoría y Realidad Constitucional* n.º 39, UNED, 2017, pp. 257 – 258.

⁸¹ TEDH, (Sección Quinta), de 6 de diciembre de 2012, *Michaud c. Francia* [CE:ECHR:2012:1206JUD00123211].

⁸² LÓPEZ GUERRA, L, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y “le mouvement nécessaire des choses”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 39, 2017, p. 170.

discreción, y que dicha organización, otorgue una protección comparable a la dada por el CEDH en relación a los derechos fundamentales.

En definitiva, esta doctrina es considerada como una especie de propuesta temporal en la que se diera una solución a los choques surgidos por las relaciones entre el Tribunal de Estrasburgo y la Comunidad Europea hasta que se completase la adhesión al CEDH⁸³.

2. Post-Lisboa

La entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el uno de diciembre de 2009, supuso otro gran hito en el proceso de integración europeo, además de ser uno de los acontecimientos más relevantes de la primera mitad del siglo XXI.

El fracaso del proyecto de Tratado por el que se establecía una Constitución Europea, en el año 2004, debido a la oposición de Francia y Países Bajos, hizo que tras la presión ejercida por Alemania, llegásemos a una nueva Conferencia Intergubernamental en el año 2007, que llevó a la adopción del Tratado de Lisboa en el año 2009⁸⁴.

Este nuevo Tratado supuso la superación del anterior proyecto *no nato*, aunque, realmente, el Tratado de Lisboa hace suyas disposiciones de la fracasada idea constitucionalista⁸⁵.

Son muchas, y no insignificantes, reformas las que se llevaron a cabo en este nuevo Tratado, pero, de acuerdo con el asunto que debo tratar, examinaré el ámbito referido a los derechos fundamentales en la Unión Europea.

El Tratado de Lisboa ha supuesto un gran paso en la evolución de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Del artículo 6 TUE y el Protocolo n.º 8⁸⁶ se desprenden dos relevantes novedades: Por un lado, la CDFUE, adquiere carácter

⁸³ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 371.

⁸⁴ MANGAS MARTÍN, A, “El proceso histórico de la integración europea”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, TECNOS, n.º 9 edición, 2017, pp. 41 – 42.

⁸⁵ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L, “El sistema europeo de derechos fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, n.º 15, Universidad de la Rioja, 2010, p. 15.

⁸⁶ Protocolo (n.º 8) Sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1 de diciembre de 2009.

jurídicamente vinculante, convirtiéndose en Derecho originario de la Unión. La Carta se constituye como un instrumento jurídico creado por y para la UE. Todos los actos jurídicos procedentes del Derecho de la UE deberán respetar su contenido⁸⁷. Por otro lado, establece que la UE se adherirá al CEDH. Por último, el apartado tercero de dicho artículo establece que los derechos fundamentales recogidos en el CEDH más los reconocidos en las constituciones nacionales de los Estados miembros se consideraran como principios generales en el Derecho de la Unión⁸⁸.

Pero, al considerarse la Carta como Derecho originario en la Unión, ¿qué ocurriría con el CEDH? Antes de la aprobación del Tratado de Lisboa, el Tribunal de Luxemburgo utilizaba tanto las tradiciones constitucionales de los Estados miembros como el CEDH para conformar su jurisprudencia, sin embargo, con el nuevo carácter vinculante otorgado a la Carta, el contenido de la misma sería la que a partir de ahora el TJUE utilizaría como instrumento principal para sus pronunciamientos, acudiendo al contenido del CEDH a través de la vía del artículo 52 apartado primero párrafo tercero de la Carta de Niza, es decir, sigue siendo una fuente inspiracional, pero que ha quedado en un segundo plano, no obstante, sigue siendo relevante para el Tribunal de Luxemburgo⁸⁹.

En definitiva, la CDFUE se convirtió en un catálogo de derechos propio para la UE, con carácter vinculante que se aplicaría a todas las instituciones de la Unión.

Volviendo al segundo apartado del artículo 6 TUE, con su Protocolo n.º 8, se establece un claro “compromiso” de que la UE se adherirá al CEDH, aunque, verdaderamente, se trata de un mandado constitucional. Esta disposición pareció ser un rayo de esperanza para la relación entre ambos tribunales, TJUE y TEDH, y que, de acuerdo con su redacción, parecía augurar una temprana incorporación de la UE al Convenio.

Así fue como en el año 2010, comenzó la preparación de un Proyecto de Acuerdo de Adhesión (PAA) de la Unión Europea al CEDH. Por un lado, la Unión Europea, a través de la Comisión, negociaría con el Consejo de Europa, remitiendo este el mandato al CDDH⁹⁰, y este a su vez, transfirió la tarea a un grupo de trabajo informal compuesto por

⁸⁷ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “El sistema europeo de derechos fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Lex Humana*, v.3, n.º 1, 2011, pp. 166 – 167.

⁸⁸ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 371 – 372.

⁸⁹ LÓPEZ GUERRA, L. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE, y “le mouvement nécessaire des choses”, *Teoría y Realidad Constitucional* n.º 39, UNED, 2017, p. 179.

⁹⁰ Comité Director para los Derechos Humanos.

expertos provenientes de Estados parte del Consejo de Europa, siendo la mitad de ellos también miembros de la Unión, y la otra mitad, no. Así fue como se llevaron a cabo estas negociaciones entre ambos grupos, CDDH-UE.

A pesar de esto, estas reuniones no fueron del todo pacíficas. Los primeros resultados encontraron ciertos obstáculos que, intentaron ser solucionados mediante un nuevo grupo *ad hoc* llamado 47 + 1, haciendo referencia a los 47 Estados parte del Consejo de Europa, más uno, la Unión Europea, representada en estas negociaciones por la Comisión. Fruto de estas reuniones, salió a la luz un nuevo proyecto el 5 de abril de 2013, el cual versaba sobre el acuerdo de adhesión, además de una serie de declaraciones en las que se preveía cómo sería la relación entre ambos Tribunales, como acuerdos amistosos, incluso algunas pautas relativas a los pronunciamientos tanto del TJUE como del TEDH⁹¹.

Los objetivos del PAA, estaban claros, se pretendía escribir un nuevo capítulo en la historia de la evolución de los derechos fundamentales en Europa, mejorando el sistema, otorgándole una mayor cohesión.

Finalmente, este Proyecto fue enviado al TJUE por la Comisión Europea, de acuerdo con el artículo 218.11 TFUE, para que se pronunciase sobre la compatibilidad y legalidad de este con respecto al Derecho de la UE⁹².

3. Un nuevo bloqueo en Europa: Dictamen 2/13

El día 18 de diciembre de 2014 el TJUE emitió el Dictamen 2/13. Su posición hacia el Proyecto de Acuerdo de Adhesión fue tajante. Declaró que el PAA era incompatible con el Derecho originario de la UE, tanto con los Tratados Constitutivos, como con el contenido del artículo 6.2 y su Protocolo n.º 8 TUE. Se produjo uno nuevo bloqueo ante las negociaciones de la adhesión, situación similar a la ocurrida tras el Dictamen 2/94⁹³.

⁹¹ URÍA GAVILÁN, E. “La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2017, pp. 74 – 78.

⁹² FABBRINI, F. y LARIK. J., “The Past, Present and Future of the Relation between the European Court of Justice and the European Court of Human Rights”. *Yearbook of European Law*, n.º 35, n.º 1, 2016, p. 15.

⁹³ ELIA, A. “Quisiera pero no puedo: El Dictamen 2/113 del Tribunal de Justicia de la UE sobre el Proyecto de Acuerdo de Adhesión de la UE al CEDH y el destino del sistema europeo integrado de protección de derechos fundamentales”, *Civitas Europa*, n.º 35, Université de Lorraine, 2015, p. 279.

El Tribunal de Luxemburgo hizo caso omiso a las declaraciones tanto de la abogada general del TJUE Juliane Kokott como de la doctrina, y optó por primar el principio de autonomía de la UE⁹⁴.

El Dictamen se basó en cinco motivos: a) elementos referidos a las características específicas y el principio de autonomía del Derecho de la Unión; b) alcance del artículo 344 TFUE; c) discusiones en torno a la figura del codemandado; d) discrepancias en torno al mecanismo de intervención previa del TJUE; e) por último, señalaron desacuerdo en torno al control jurisdiccional de la PESC⁹⁵.

El primero de ellos es justificado por el TJUE alegando que el PAA podría poner en riesgo a los principios de primacía, unidad y efectividad de la UE, así como el principio de confianza mutua entre los Estados miembros. En segundo lugar, en cuanto al artículo 344 TFUE, el Tribunal luxemburgués estableció que el Derecho originario de la UE no podría ponerse bajo la interpretación o aplicación de otros instrumentos jurídicos u organizaciones internacionales, tan solo podría ser considerado bajo el propio ordenamiento de la UE, algo que el PAA no deja claro y los Estados miembros de la UE podrían interpretar discrecionalmente si podrían llevar al Tribunal de Estrasburgo actos provenientes del Derecho originario de la Unión, algo inconcebible según el TJUE. En tercer lugar, se menciona al mecanismo del codemandado. Esta figura permite que puedan enjuiciarse tanto a la UE como a un Estado miembro, y ambos podrían idear una defensa conjunta. Ahora bien, de acuerdo con el TJUE, el problema de este sistema reside en quién es el competente para decidir si puede darse este mecanismo o no, que sería el TEDH, por lo que, podría violar el reparto de competencias del Derecho de la Unión. En cuarto lugar, el TJUE hizo referencia al procedimiento de intervención previa, el cual aparecía en el PAA. Según el Tribunal de Luxemburgo, esta disposición supone una violación directa de sus Tratados, ya que no permitía la interpretación al mismo del Derecho derivado. La última de las razones era relativa a la PESC. El conflicto reside en que, si el TJUE no posee demasiadas competencias en este ámbito, por deseo de los Estados miembros, ¿podría el Tribunal estrasburgués conseguir más competencias que el propio TJUE en esta materia? De ninguna de las maneras vería el TJUE esto posible, y

⁹⁴ PÉREZ DE NANCLARES, J.M “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿Merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 52, Madrid, 2015, p. 830.

⁹⁵ GONZÁLEZ HERRERA, D, “Encuentros y desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 376 – 377.

¿cuál sería la solución? En el caso de que se produjera la adhesión, irremediamente el TEDH debería tener competencias en materia de la PESC, pues el propio artículo 57 CEDH prohíbe las reservas de carácter general. En definitiva, estas razones esgrimidas, podrían ser solucionadas, por ejemplo, realizando una reforma constitucional de los Tratados de la UE, algo que el TJUE tampoco estaba dispuesto a afrontar⁹⁶.

Las reacciones no tardaron en aparecer. Tanto el TEDH como en el seno del Tribunal luxemburgués alegaron discrepancias. Parecía increíble que, el TJUE decidiera ignorar el mandato constitucional impuesto en el artículo 6.2, ratificado por todos los Estados miembros de la Unión al estar incorporado en el Tratado de Lisboa⁹⁷.

Incluso la gran parte de la doctrina, tanto española como extranjera, ha mostrado sus quejas con respecto al pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo⁹⁸.

Volviendo a los motivos esgrimidos por el TJUE, cabe preguntarse, ¿estos no podrían ser solucionados?, ¿son problemas que carecen de algún tipo subsanación?

Parecer ser que no es así. El TJUE muestra una postura en la que añade problemas en vez de aportar soluciones, o en todo caso, señalar las ventajas de la adhesión. Algunos de sus argumentos carecen de suficiente peso como para considerar que hacen inviable la adhesión al CEDH, más bien, más que los argumentos ofrecidos por el TJUE, es la propia postura de este la que lo impide.

4. ¿Regresión o una nueva etapa?

Casi medio siglo de idas y venidas, finalmente, el Dictamen 2/13 nos llevó a un limbo, a un futuro incierto, en el cual parece que, definitivamente, el TJUE ha cerrado la puerta para siempre a una posible adhesión.

⁹⁶ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Pleno). Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, n.º 2015, pp. 367 – 369.

⁹⁷ GONZÁLEZ HERRERA, D, “Encuentros y desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 375 – 376.

⁹⁸ PÉREZ DE NANCLARES, J.M, “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿Merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 52, 2015, p. 860.

Esta decisión supuso un perjuicio mortífero al diálogo judicial necesario en este sistema multinivel de protección de los derechos fundamentales en el continente europeo⁹⁹.

El transcurso de once años de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa no ha servido para cumplir con el mandato constitucional del artículo 6.2 TUE¹⁰⁰. La reacción del TEDH no fue ninguna sorpresa, en palabras de SPIELMANN se trata de una “gran decepción”, (“*a great disappointment*”)¹⁰¹, siendo una decisión que perjudica principalmente a los ciudadanos europeos¹⁰².

Por todo ello, el TJUE y el TEDH, ¿deberán volver a su habitual praxis? Es decir, intentar coexistir bajo un mismo espacio europeo en relación con la protección de los derechos fundamentales. El Dictamen 2/13 ha supuesto una vuelta al inicio entre las relaciones estos Tribunales, pero, también puede verse desde otra perspectiva: puede suponer un punto de inflexión para valorar una futura adhesión de la Unión al CEDH¹⁰³.

Sin embargo, a pesar del impacto que supuso en el TEDH este rechazo, se ha ido consolidando paulatinamente una nueva relación de concordia entre ambos Tribunales, aunque no ha sido por parte del TJUE, pues este ha optado por tomar una postura soberbia, frente al Tribunal estrasburgués, que optó por la conciliación¹⁰⁴.

Este carácter amistoso emanado del TEDH pueden percibirse en asuntos como *A.T contra Luxemburgo*, de 9 de abril de 2015¹⁰⁵. Este caso versaba sobre las garantías de las personas detenidas en procedimientos de OEDE. El Tribunal estrasburgués dejó claro que él no sustituía al Tribunal de Luxemburgo, sino que el mandato principal del TEDH es proteger, velar y crear doctrina sobre los derechos humanos y fundamentales contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, por ello

⁹⁹ PÉREZ DE NANCLARES, J.M, “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿Merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 52,2015, p. 866.

¹⁰⁰ CERVELL HORTAL, M.J, “Recensiones”, *Avatares el proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 35, 2019, p. 747.

¹⁰¹ SPIELMAN D. Ex presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Hizo estas declaraciones en “Foreword” *Annual Raport 2014*, Estrasburgo, 2015, pp. 5 – 7, en p. 6.

¹⁰² PÉREZ DE NANCLARES, J.M, “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿Merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 52,2015, p. 862.

¹⁰³ FABBRINI, F. y LARIK. J., “The Past, Present and Future of the Relation between the European Court of Justice and the European Court of Human Rights”. *Yearbook of European Law*, n.º 35, n.º 1, 2016, p. 27.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y Desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 378.

¹⁰⁵STEDH, (Sección Quinta), de 9 de abril de 2015, *A.T c. Luxemburgo* [CE:ECHR:2015:0409JUD003046613].

estableció que él no era el Tribunal competente para interpretar la Directiva 2013/48, donde se regulaba el derecho de defensa, limitándose a revisar los sucesos relativos al derecho de defensa del individuo en relación al CEDH.¹⁰⁶

Por otro lado, el carácter que tomó el TJUE se hizo notar también en sus pronunciamientos, al respecto podemos destacar el asunto *J. N*¹⁰⁷. Este asunto trataba sobre una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado de los Países Bajos, en relación sobre una disposición de Derecho derivado. Para fundamentar su alegato, el órgano jurisdiccional neerlandés utilizó un artículo del CEDH. La respuesta del TJUE fue tajante: El CEDH no debería ser usado en estas condiciones puesto que la UE no se ha adherido a él y por ende, no le es aplicable, por lo que lo correcto sería utilizar la CDFUE¹⁰⁸.

Realmente, aunque la postura del TJUE resulta hostil contra el CEDH y el TEDH, su verdadera intención es aclarar que la UE dispone de su propio instrumento jurídicamente vinculante, la CDFUE, la cual, podría ser utilizada en este mismo contexto, por lo que, no es del todo un error afirmar que, para los actos emanados en la UE, fuese aplicable el CDFUE, pues este instrumento fue creado por y para los Estados miembros de la Unión.

En este contexto, el TEDH, en el asunto *Avotins c. Letonia*¹⁰⁹ reafirmó la doctrina *Bosphorus* tras la publicación del Dictamen 2/13. Este caso versaba sobre un letón que alegó la violación del artículo 6 CEDH producida por la sentencia de un Tribunal chipriota, que exigía el pago de unas deudas contraídas en dicho país por el demandante de dicho asunto. Dictada sentencia, remitió el asunto a los tribunales letones para su ejecución. Por otro lado, el Tribunal, remitiéndose al asunto *Sneersone y Kampanella c. Italia*¹¹⁰, también mencionó el principio de confianza mutua existente entre los Estados miembros de la UE, alegando que no debe ser absoluto ni mucho menos capaz de limitar las competencias de un Juzgado nacional frente a pronunciamientos extranjeros que

¹⁰⁶ LÓPEZ GUERRA, L. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y “le mouvement nécessaire des choses”, *Teoría y Realidad Constitucional* n.º 39, UNED, 2017, pp. 179 – 180.

¹⁰⁷ STJUE, (Gran Sala), de 15 de febrero de 2016, *J.N c Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-601/15 PPU [EU:C:2016:84].

¹⁰⁸ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y Desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 378 – 379.

¹⁰⁹ STEDH, (Gran Sala), de 23 de mayo de 2016, *Avotins c. Letonia*, [CE:ECHR:2016:0523JUD001750207].

¹¹⁰ STEDH, (Sección Segunda), de 12 de julio de 2011, *Sneersone y Kampanella c. Italia* [CE:ECHR:2011:0712JUD001473709].

deben ser reconocidos y ejecutados en dicho Estado, señalando pues, que este principio está sometido a las disposiciones del CEDH¹¹¹.

Aunque la postura del TJUE era rígida, progresivamente avanzo hacia una postura más flexible, que podemos percibir, por ejemplo, en el asunto *Aranyosi y Caldaru*¹¹². En este caso, que trataba de nuevo sobre una cuestión prejudicial relativa a la ejecución de dos OEDE, sobre si el Estado receptor de las mismas deberían o no tener en cuenta las informaciones, relativas con los derechos de defensa de los individuos, trasladadas al respecto por parte del Estado emisor. El Tribunal de Luxemburgo, mencionó la postura tomada ya anteriormente por el TEDH sobre este aspecto¹¹³.

Así las cosas, puede afirmarse que, la actitud tomada por el TJUE es similar al movimiento de un “boomerang”: el punto más lejano alcanzado por este instrumento puede considerarse el Dictamen 2/13, representando la lejanía de las posibilidades que existían para una adhesión de la UE al CEDH. Sin embargo, el movimiento característico del “boomerang” es que, una vez lanzado, siempre regresa, por ello decimos que, aunque el Dictamen 2/13 ha levantado un muro entre el TEDH y el TJUE, quizás inquebrantable, es cierto que, parece ser que, de nuevo, la relación tiende a ser conciliadora y más cercana.

CONCLUSIONES

La obsesión por convertirse en el Tribunal que posea la última palabra en el sistema regional europeo de protección de derechos ha sido, a mi parecer, el principal motivo por el cual el TJUE ha rechazado adherirse al CEDH.

En la actualidad, los problemas derivados del Brexit, junto con los movimientos euroescépticos que cada vez cobran mayor protagonismo, más la crisis provocada por el COVID-19, que está suscitando la división entre los países del norte y del sur de la Unión Europea, puede ocasionar el debilitamiento de la UE, de tal manera que podría cobrar forma la peligrosa idea de su disolución. Todo ello, sin olvidar que el Consejo de

¹¹¹ BIAGONI, G. *Avotins v. Latvia*. “The Uneasy balance between mutual recognition of Judgments and protection of Fundamental Rights”, *European Papers*, vol. 1, n.º 2, 2016, pp. 583 – 585.

¹¹² STJUE, (Gran Sala) de 5 de abril de 2016, *Pál Aranyosi y Robert Caldaru*, asuntos acumulados C-404/15 Y c-659/15 PPU [EU:C:2016:198].

¹¹³ GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y Desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 380.

Europa también tiene detractores. Todo esto puede ocasionar que las organizaciones internacionales, al ser percibidas negativamente por los individuos, queden obsoletas.

Por ello, la mejor solución, por ahora, sigue siendo el diálogo judicial, para que ambas jurisdicciones pongan en común tanto doctrina como jurisprudencia, pues, al actuar en el mismo espacio físico y afectar a millones de habitantes provenientes de todos aquellos Estados que son parte de ambas organizaciones, no tiene sentido fomentar la contradicción, ya que, no tendría sentido ofrecer respuestas diferentes a controversias similares suscitadas en el seno de ambas organizaciones, ya que esto aumentaría el nivel de desconfianza de los individuos hacia las susodichas organizaciones.

Como ya hemos examinado, los motivos esgrimidos por el TJUE en el Dictamen 2/13 son más bien políticos que jurídicos, cuyas razones no son ni mucho menos insalvables, por ello, es más bien una cuestión de actitud soberbia adoptada por el TJUE, pues, el TEDH, realmente, siempre ha mostrado un carácter amigable, el cual caracteriza al Consejo de Europa desde su creación, algo innegable, puesto que tanto la bandera que representa a la UE como su himno, la novena sinfonía de Beethoven, fueron cedidos por la organización de cooperación a la Unión. Este Dictamen representa, sobre todo, la vanidad del TJUE y su propósito de conseguir cada vez más poder y no depender de ninguna otra institución, sin tener en cuenta que, realmente, los principales beneficiados de dicha adhesión son los ciudadanos europeos, que encontrarían mayor confianza y seguridad en un sistema de protección de derechos uniforme.

En esta última etapa se ha vuelto a percibir cierta colaboración entre ambos Tribunales. No obstante, tras la exposición de este trabajo, nuestras expectativas pueden resultar decaídas sabiendo que, en dos etapas del pasado existieron grandes posibilidades de conseguir la esperada adhesión, que fueron rechazadas, en un primer momento, con el Dictamen 2/94 y más tarde con el Dictamen 2/13. La historia se repite, aunque nunca debe perderse la esperanza.

En definitiva, esperemos que el mandato constitucional contenido en el artículo 6.2 TUE y su Protocolo n.º 8, el cual aún no ha sido cumplido, vea, más tarde que pronto, sus frutos, aunque ya haya pasado una década desde entonces. Como se suele decir, la avaricia rompe el saco.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos de revistas y libros:

ALBRECHT W. “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”. *Revista española de Derecho Constitucional* n.º 64, 2002, pp. 79-97.

ALMEIDA, S. “La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la singularidad y eficacia del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos/The Execution of Judgments of the European Court of Human Rights: the Singularity and...” *República y Derecho*, 2019, p. 10.

ALONSO GARCÍA, R. “La doctrina de Estrasburgo sobre la protección equivalente tras el veto de Luxemburgo a la adhesión de la UE al CEDH (a propósito de Avotins v. Letonia)” *Papeles de Derecho Europeo e Inteligencia Regional*, n.º 32, IDEIR, Universidad Complutense, Madrid, 2017, p.2.

BANDEIRA GALINDO R. G, URUEÑA R, TORRES PÉREZ A, Prólogo, “Protección multinivel de derechos humanos”, *Red de Derechos Humanos y Educación Superior*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, p. 11.

BIAGONI, G. *Avotins v. Latvia*. “The Uneasy balance between mutual recognition of Judgments and protection of Fundamental Rights”, *European Papers*, vol. 1, n.º 2, 2016, pp. 583 - 585.

CANALES ALIENDE, J.M “Notas sobre la Administración y la Función Pública de la Unión Europea”, *Revista de gestión pública y privada*, n.º 2, 1997, p. 37.

CERVELL HORTAL, M.J, “Recensiones”, *Avatares el proceso de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 35, 2019, p. 747.

CORTÉS MARTÍN, J.M, “Sobre la plena vigencia de la presunción de equivalencia (Bosphorus) y su aplicación al principio de reconocimiento mutuo en el espacio de

libertad, seguridad y justicia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 55, 2016, p. 823.

CUESTA CIVIS, Y. “El Tribunal de Justicia y la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio de Roma: el dictamen 2/94”, *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III Madrid, Madrid, 1999, pp. 208- 209.

DÍEZ-PICAZO, L.M, “La relación entre la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 15, UNED, 2004, p. 160.

DONARIE VILLA, F.J. “Supremacía de la Constitución versus primacía del Derecho de la UE en materia de Derechos fundamentales: concordancias y discordancias entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la UE en el asunto *Melloni*”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 39, Madrid, 2017.

ELIA, A. “Quisiera pero no puedo: El Dictamen 2/113 del Tribunal de Justicia de la UE sobre el Proyecto de Acuerdo de Adhesión de la UE al CEDH y el destino del sistema europeo integrado de protección de derechos fundamentales”, *Civitas Europa*, n.º 35, Université de Lorraine, 2015, p. 279.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “Comunidad Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿El fin de una vieja polémica?” Comentario al Dictamen 2/94 del TJCE, de 28 de marzo de 1996”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 23, n.º 3, 1996, p. 820.

FABBRINI, F. y LARIK. J., “The Past, Present and Future of the Relation between the European Court of Justice and the European Court of Human Rights”. *Yearbook of European Law*, n.º 35, n.º 1, 2016.

GARCÍA ROCA, J, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *Teoría y Derecho* n.º 30, UNED, 2012, p. 190.

GODOY VÁZQUEZ, M. O, “Sistema de garantías de los derechos fundamentales y protección multinivel en Europa”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2016, pp. 254 – 255.

GÓMEZ CANTOLLA C. y CARDÓ GUERRA M. “Los orígenes de la Unión Europea”, *Cantabria Europa: Revista de la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación al Desarrollo*, n.º 38, 2017, p. 4.

GONZÁLEZ HERRERA, D. “Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Pleno). Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 3, n.º 2015. pp. 367 – 369.

GONZÁLEZ HERRERA, D. “Encuentros y Desencuentros entre Luxemburgo y Estrasburgo”, *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 365 – 383.

GORDILLO PÉREZ, L.I, “Diálogos, monólogos y tertulias. Reflexiones a propósito del caso *Melloni*”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 11, n.º 22. 2014.

HERMIDA DEL LLANO, C. “Los derechos fundamentales en la Unión Europea”, *Anthropos*, 2013, pp. 77 – 78.

LÓPEZ GUERRA, L. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE, y “Le mouvement nécessaire des choses”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 39, UNED, 2017, p. 170.

MANGAS MARTÍN, A, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo, Fundación BBVA, 2008.

MANGAS MARTÍN A, LIÑÁN NOGUERAS D. J. Instituciones y Derecho de la Unión Europea, TECNOS, n. 9º edición, 2017.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L, “El sistema europeo de derechos fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, n.º 15, Universidad de la Rioja, 2010, p. 15.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “El sistema europeo de derechos fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa”, *Lex Humana*, v.3, n.º 1, 2011, pp.166 – 167.

MARTIÑÓN QUINTERO, R. “Los derechos humanos en la Unión Europea. En especial, el problema de la adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2015, p.54.

MICHEO, F. Á. O. “Perfecciones e imperfecciones en el Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros comentarios a propósito de su entrada en vigor (1-XI-1998)” *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º56, 1999, p. 135.

MONTES FERNÁNDEZ, F.J, “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n.º 47, 2014, pp. 59 – 63.

MONTESINOS PADILLA, C, Tutela multinivel de los derechos: obstáculos procesales, Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2015, p. 22.

MUÑOZ MACHADO, S. “Los tres niveles de garantías de los derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 50, Madrid, 2015, p.198.

PÉREZ DE NANCLARES. J.M “Artículo 53” *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2008, p. 823 y ss.

PÉREZ DE NANCLARES, J. M, “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los tribunales constitucionales y con el TEDH”, *Teoría y Realidad Constitucional* n.º 39, UNED, 2017, pp. 257- 258.

PÉREZ DE NANCLARES, J.M “El TJUE pierde el rumbo en el Dictamen 2/13: ¿Merece todavía la pena la adhesión de la UE al CEDH?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 52, Madrid, 2015, p.830.

RODRÍGUEZ, J. M. M., El Convenio Europeo de Derechos Humanos: textos internacionales de aplicación. Ministerio de Justicia, Ed. 1988, p. 19

ROMBOLI, S. “El Protocolo n.º 16 al CEDH: ¿Refuerzo u obstáculo al ya complicado “diálogo entre tribunales” para la protección de los derechos?” *Revista Advocacia Pública Federal*, Universidad Ramón Llull, Barcelona, 2019, p. 32

RUILOBA ALVARIÑO, J. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento”, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica* N.º.1, 2006, pp. 1-14.

SAIZ ARNAIZ, A. “El convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los Derechos”, *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, n.º 7, Universidad Carlos III, Instituto de Derecho Público Comparado, Madrid, 2004, p. 200.

SÁNCHEZ- MOLINA. P. “El margen de apreciación nacional en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas al Derecho a elecciones libres”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Estudios de Deusto, Vol. 62 n.º 1, 2014, pp. 371-386.

TORRES SOCA, I. *La cuestión prejudicial europea*, JM Bosch Editor, Barcelona, 2016, pp. 22 – 33.

URIA GAVILÁN, E. *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2017, pp. 74 – 78.

Seminarios:

GARCÍA COUSO, S., Seminario sobre “Protección multinivel de los derechos humanos”, Antigua, Guatemala, 2017

PÉREZ DE LOS COBOS, O. El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y El tribunal constitucional español: una relación fructífera. Ponencia del Presidente del Tribunal Constitucional de España, San Petersburgo, Rusia, 17 de mayo de 2016.

Páginas web:

<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/ConsejodeEuropa/es/quees/2/Paginas/Historia.aspx> Consulta: 18 de abril de 2020.

https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-languages_es, Consulta: 19 de abril de 2020.

<https://www.coe.int/es/web/about-us/structure> Consulta: el 15 de mayo de 2020.

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/ Consulta: 4 de junio de 2020.

Jurisprudencia: Ordenada cronológicamente

1 – Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Sentencia del TEDH, (Gran Sala), de 7 de diciembre de 1976, *Handyside c. Reino Unido* [CE:ECHR:1976:1207JUD000549372].

Sentencia del TEDH, (Gran Sala) de 15 de noviembre de 1996, *Cantoni c. Francia* [CE:ECHR:1996:1115JUD001786291].

Sentencia del TEDH, (Gran Sala), de 22 de junio de 2004, *Broniowski c. Polonia* [CE:ECHR:2004:0622JUD003144396].

Sentencia del TEDH, (Gran Sala), de 30 de junio de 2005, *Bosphorus Hava Yollarn Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi c. Irlanda* [CE:ECHR:2005:0630JUD004503698].

Sentencia del TEDH, (Sección Segunda), de 12 de julio de 2011, *Sneersone y Kampanella c. Italia* [CE:ECHR:2011:0712JUD001473709].

Sentencia del TEDH, (Sección Quinta), de 6 de diciembre de 2012, *Michaud c. Francia* [CE:ECHR:2012:1206JUD001232311].

Sentencia del TEDH, (Sección Quinta), de 9 de abril de 2015, *A.T c. Luxemburgo* [CE:ECHR:2015:0409JUD003046613].

2 – Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Sentencia del TJUE de 12 de noviembre de 1969, *Stauder*, 29/69 [EU:C:1969:57].

Sentencia del TJUE de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 17/70 [EU:C:1970:114].

Sentencia del TJUE de 14 de mayo de 1974, *Nold* 4/73, [EU:C:1974:51].

Sentencia del TJUE, (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, *Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal*. Petición de decisión judicial planteada por el Tribunal Constitucional español, C-399/11, [EU:C:2013:107].

Sentencia del TJUE, (Gran Sala), de 15 de febrero de 2016, *J.N c Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-601/15 PPU [EU:C:2016:84].

Sentencia del TJUE, (Gran Sala) de 5 de abril de 2016, *Pál Aranyosi y Robert Caldaru*, asuntos acumulados C-404/15 Y c-659/15 PPU [EU:C:2016:198].

Instrumentos legales:

Carta de los Derechos fundamentales en Europa. (2000/C 364/01) 18 de diciembre de 2000.

Consejo de Europa (1950): Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

Protocolo (nº.8) Sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1 de diciembre de 2009.